

Real Decreto 78/2019, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2019
Referencia: BOE-A-2019-4357

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	4
<i>Artículos</i>	5
Artículo único. Aprobación del Reglamento.	5
<i>Disposiciones finales</i>	5
Disposición final primera. Título competencial.	5
Disposición final segunda. Desarrollo normativo.	5
Disposición final tercera. No incremento de gasto de personal.	6
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.	6
REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 49/1999, DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS DE CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS	6
TÍTULO I. Disposiciones generales	6
Artículo 1. Objeto.	6
Artículo 2. Definiciones.	7
Artículo 3. Sustancias y actividades sujetas a control.	7
Artículo 4. Sujetos obligados.	8
Artículo 5. Garantía de seguridad.	8
Artículo 6. Cumplimiento de obligaciones en el extranjero.	8

TÍTULO II. Información	8
CAPÍTULO I. Información obligatoria	8
Artículo 7. Suministro de información por los sujetos obligados.	8
Artículo 8. Información a suministrar.	9
Artículo 9. Plazos.	10
Artículo 10. Obligaciones de conservación de documentos.	11
CAPÍTULO II. Registro de actividades y sujetos obligados	11
Artículo 11. Disposiciones generales.	11
Artículo 12. Fines.	11
Artículo 13. Estructura.	12
Artículo 14. Contenido.	12
Artículo 15. Inscripción en el Registro.	13
Artículo 16. Llevanza del registro.	13
Artículo 17. Acceso al Registro.	13
CAPÍTULO III. Seguridad y protección de datos	13
Artículo 18. Protección de datos.	13
TÍTULO III. Verificación.	14
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	14
Artículo 19. Facultad de inspección.	14
Artículo 20. Arreglos logísticos.	14
CAPÍTULO II. Inspecciones internacionales	14
Artículo 21. Grupo nacional de acompañamiento.	14
Artículo 22. Funciones del grupo nacional de acompañamiento.	14
Artículo 23. Notificación de una Inspección OPAQ.	15
CAPÍTULO III. Inspecciones nacionales.	15
Artículo 24. Objeto de la inspección.	15
Artículo 25. Equipo de inspección nacional.	15
Artículo 26. Mandato de inspección.	16
Artículo 27. Actividades previas a la inspección.	16
Artículo 28. Duración de la inspección.	16
Artículo 29. Procedimiento de inspección.	16

Artículo 30. Inicio de la inspección.	17
Artículo 31. Acceso a instalaciones y locales.	17
Artículo 32. Presentación de documentos y recuentos de existencias.	17
Artículo 33. Toma de fotografías.	17
Artículo 34. Obtención, manipulación y análisis de muestras.	18
Artículo 35. Seguridad.	18
Artículo 36. Comunicaciones.	18
Artículo 37. Acta de la inspección.	18
Artículo 38. Informe final de la inspección.	19
ANEXO I. Listas de sustancias sometidas a control	19
ANEXO II. Formularios de declaración de actividades realizadas	21
ANEXO III. Formularios de declaración de actividades previstas	32
ANEXO IV. Correspondencia entre las clasificaciones de confidencialidad empleadas por España y por la OPAQ	47
ANEXO V. Notificación de inspección.	48
ANEXO VI. Consentimiento previo a una inspección y nombramiento de un representante legal	50
APÉNDICE I. Códigos de países.	51
APÉNDICE II. Códigos de la clasificación nacional de actividades económicas CNAE 2009	54
APÉNDICE III. Códigos de actividad principal.	55
APÉNDICE IV. Códigos de grupos de productos.	55
APÉNDICE V. Códigos de finalidades de producción para instalaciones de producción de sustancias químicas de la lista 3.	56
APÉNDICE VI. Códigos de gamas de producción de sustancias químicas de la lista 3.	56
APÉNDICE VII. Códigos de gamas de producción de sustancias químicas orgánicas definidas	56
APÉNDICE VIII. Códigos para la declaración de los fines de producción, consumo o transferencia de sustancias químicas de la lista 1.	57

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en adelante la Convención, firmada en París el 13 de enero de 1993, fue ratificada por España el 3 de agosto de 1994 y entró en vigor el 29 de abril de 1997.

La complejidad técnica de la mencionada Convención y el hecho de contar con ciertas disposiciones no autoejecutables obligaron a la promulgación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 26.ª y 149.1.10.ª de la Constitución, de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.

Por otro lado, algunos aspectos de la Convención no estaban desarrollados, y se han ido adoptando a lo largo de estos años mediante Decisiones del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia de Estados Parte de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante OPAQ, cuyo contenido es preciso dar a conocer y trasladar a la legislación nacional (Decisiones: C-I/D EC.34; C-I/DEC.35; C-I/DEC.36; C-I/DEC.37; C-I/DEC.39; C-I/DEC.40; C-I/DEC.42; C-I/DEC.43; C-II/DEC.6; C-III/DEC.6 C-III/DEC.7; C-V/DEC.16; C-V/DEC.17; C-V/DEC.19; C-VI/DEC.10; C-8/DEC.7; C-9/DEC.6; C-10/DEC.12; C-13/DEC.4; C-14/DEC.4; EC- 47/DEC.8; EC-53/DEC.16 y EC-XIX/DEC.5).

Además, la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aprobada el 28 de abril de 2004, exhorta a los Estados a adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir e impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, aludiendo expresamente a la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, transporte, transferencia y uso de armas químicas por parte de agentes no estatales.

Así mismo, la Resolución 2325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 2016 exhorta a todos los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para la aplicación integral y efectiva de la Resolución 1540, centrándose, cuando y donde proceda, en los ámbitos en que es preciso adoptar medidas o reforzar las existentes.

Por otro lado, la Estrategia de Seguridad Nacional 2017, aprobada en Consejo de Ministros el 1 de diciembre de 2017, establece entre sus líneas de acción estratégicas la de combatir la proliferación de armas de destrucción masiva, sus vectores de lanzamiento, materiales conexos y tecnología asociada, así como impedir su acceso a actores no estatales, y en particular a organizaciones terroristas.

En cumplimiento de estas previsiones legales se dicta el presente reglamento, que desarrolla la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, desarrollo reglamentario fundamental para garantizar que el ejercicio de las funciones encomendadas por la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, a la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, en especial las de control, inspección y acompañamiento que se desarrollan en los términos establecidos en la Convención y en la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, salvaguardando al mismo tiempo los intereses legítimos del Estado, concretamente los que afectan a defensa y seguridad, y de los sectores industriales y productivos implicados. Además, el reglamento desarrolla los datos específicos que se harán constar en el registro que crea el artículo 9 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, los plazos y procedimiento de suministro de la información y la protección de los datos suministrados.

El Reglamento consta de treinta y ocho artículos divididos en tres títulos. El título I (Disposiciones generales) comprende los artículos 1 a 6; el título II (Información) consta de tres capítulos: el capítulo I, relativo a la información obligatoria que deben proporcionar los sujetos obligados a la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante ANPAQ, artículos 7 a 10; el capítulo II, relativo al Registro de actividades y sujetos obligados, artículos 11 a 17; y el capítulo III, relativo a la Seguridad y protección de los datos, Artículo 18. Por último, el título III, sobre la Verificación tiene tres capítulos; el primero sobre Disposiciones generales relativas a las inspecciones (artículos 19 y 20), el segundo sobre las Inspecciones internacionales, artículos 21 a 23, y el tercero sobre las Inspecciones nacionales, artículos 24 a 38.

Esta disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1 de la Constitución, en sus reglas 26.^a (régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos) en cuanto se regula una materia directamente relacionada con un tipo concreto de armas, las químicas; y 10.^a (comercio exterior), en cuanto a las actividades de importación y exportación de sustancias e intercambio de información registral sobre estas actividades.

El presente real decreto tiene su fundamento legal en la disposición final tercera de la Ley 49/19 99, de 20 de diciembre, que faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la ley, fijando en especial las medidas para el suministro de información por parte de los sujetos obligados y el ejercicio de las funciones inspectoras y de acompañamiento.

Así mismo, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera que el presente reglamento se adecua a dichos principios por tener un interés general en la seguridad nacional, una identificación clara de los fines perseguidos, una participación activa de los afectados en su elaboración sin generar gastos en las administraciones afectadas.

Este real decreto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, ha sido informado favorablemente por la Junta Interministerial para el Comercio y Control del material de Defensa y Tecnologías de Doble Uso, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, así como por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, de acuerdo con el apartado Segundo de la Orden PRE/631/2002, de 15 de marzo, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos. Del mismo modo ha sido informado, con carácter preceptivo, favorablemente por la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1.h) de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el artículo 5.b) del Estatuto de la Agencia de protección de Datos, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo; del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; de la Ministra de Defensa; de la Ministra de Hacienda; del Ministro del Interior; de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2019,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Mediante el presente real decreto se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.26.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, y 149.1.10.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

1. Se faculta a los Ministros de Industria, Comercio y Turismo, de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de Defensa, de Hacienda, del Interior, y de Sanidad,

Consumo y Bienestar Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente real decreto.

2. Se autoriza al Ministro de Industria, Comercio y Turismo para modificar los anexos y apéndices del reglamento que se aprueba, mediante orden ministerial.

Disposición final tercera. *No incremento de gasto de personal.*

Las medidas incluidas en este real decreto serán atendidas con las dotaciones presupuestarias ordinarias y no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de febrero de 2019.

FELIPE R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad,
CARMEN CALVO POYATO

REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 49/1999, DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS DE CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente reglamento regula, en desarrollo de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, las medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, a las que se someterán los sujetos obligados u operadores que realicen o pretendan realizar actividades sujetas a control que tengan por objeto las referidas sustancias.

2. Las obligaciones y las sanciones establecidas en la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, en la forma prevista en el presente reglamento, se entenderán sin perjuicio de las obligaciones y sanciones establecidas en la legislación penal aplicable y en la legislación de la Unión Europea y nacional en materia de limitaciones a la comercialización e importación, introducción y exportación, expedición, corretaje y tránsito de determinadas sustancias químicas y productos de doble uso, así como las relativas a su etiquetado, transporte y almacenamiento.

3. El presente reglamento se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los siguientes reglamentos de la Unión Europea:

a) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.

b) Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CLP).

c) Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso, y su última actualización a través de actos delegados a la Comisión.

d) Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos.

e) Reglamento (UE) n.º 599/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso.

Artículo 2. Definiciones.

Serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en adelante la Convención, en las Decisiones acordadas por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante OPAQ, en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso y en el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. Además, a los efectos del presente reglamento, se entenderá, por:

a) Mezcla: Asociación heterogénea sólida, líquida o gaseosa, formada por dos o más sustancias químicas, estando al menos una de ellas sometida a control, cuyos componentes, que pueden ser separados, no reaccionan entre sí en las condiciones en que se almacena la mezcla.

b) Umbral de declaración: Cantidad de sustancia química sometida a control a partir de la cual son de aplicación las obligaciones establecidas por la Convención, la Ley 49/1999, de 20 de diciembre y el presente reglamento.

c) Cesión: Puesta a disposición de una persona física o jurídica de una sustancia química sometida a control.

Artículo 3. Sustancias y actividades sujetas a control.

1. El presente reglamento será de aplicación a las actividades con sustancias químicas controladas por la Convención, relacionadas en las listas 1, 2 y 3 del anexo I de este reglamento y a los complejos industriales que produzcan por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas, tanto si se encuentran en estado puro como si forman parte de una mezcla.

2. A los efectos del presente reglamento, son actividades sujetas a control el desarrollo, investigación, producción, fabricación, transformación, elaboración, consumo, almacenamiento, adquisición, conservación, comercialización, distribución, cesión, transporte, importación, introducción, exportación, expedición, tránsito, empleo, posesión o propiedad de las sustancias químicas referidas en el apartado anterior.

3. Así mismo, el control de las actividades relacionadas con el comercio exterior (corretaje, importación, introducción, exportación, expedición y tránsito), de las sustancias de las listas del anexo I de este reglamento, y las restricciones y condiciones en que pueda realizarse dicho comercio, se regirá por lo establecido en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, en el Real decreto 679/2014, de 1 de agosto y en el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo.

4. Se prohíbe expresamente realizar cualquiera de las actividades citadas en el apartado 2 con sustancias de la lista 1, en estado puro o formando parte de una mezcla, excepto las que se efectúen con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, de conformidad con el apartado A de la Parte VI del anexo de Verificación de la Convención, que estarán limitadas estrictamente a las cantidades que se puedan justificar para esos fines.

5. La cantidad total producida de sustancias de la lista 1 en instalaciones con fines de protección, de investigación, médicos o farmacéuticos nunca podrá rebasar los 10 kg al año por instalación, de acuerdo con los párrafos 10 y 11, apartado C, parte VI del Anexo de Verificación de la Convención.

6. Los laboratorios con actividades de investigación médica o farmacéutica, pero no con fines de protección, podrán llevar a cabo síntesis de sustancias químicas de la lista 1 siempre en cantidades inferiores a 100 g al año, de acuerdo con el párrafo 12, apartado C, parte VI del Anexo de Verificación de la Convención.

7. Los laboratorios e instalaciones que pretendan realizar actividades con sustancias de la lista 1, indicadas en los apartados 5 y 6 de este artículo, deberán ser previamente aprobados por la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante ANPAQ, de acuerdo con los párrafos 10 y 11, apartado C, parte VI del Anexo de Verificación de la Convención.

Artículo 4. Sujetos obligados.

1. Son sujetos obligados por las disposiciones recogidas en el presente reglamento las personas físicas o jurídicas que, de modo habitual u ocasional, a título gratuito u oneroso, realicen o pretendan realizar en territorio español, en sus barcos o aeronaves, cualquiera de las actividades descritas en el artículo 3.

2. Con independencia de dicha condición, todas las personas físicas o jurídicas encuadradas en sectores de actividad industrial, comercial, investigadora o análogos y cualquier otro ámbito de actividad público o privado donde puedan tener lugar actividades sujetas a control, están obligadas a facilitar la información que, en aplicación de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, y el presente reglamento, les sea requerida por la ANPAQ.

Artículo 5. Garantía de seguridad.

1. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la vigente normativa de transporte y almacenamiento de sustancias químicas, los sujetos obligados que realicen operaciones de este tipo con sustancias listadas velarán para que aquellas se efectúen en condiciones adecuadas de seguridad.

2. Los sujetos obligados que realicen actividades sujetas a control que tengan por objeto las referidas sustancias, actuarán de acuerdo a las responsabilidades administrativas exigibles en el título V de la ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria y con los artículos del capítulo I del título IV de la ley 49/1999 de 20 de diciembre.

Artículo 6. Cumplimiento de obligaciones en el extranjero.

Los sujetos obligados velarán para que sus sucursales y filiales en el extranjero tengan establecidos procedimientos internos adecuados para prevenir e impedir operaciones con sustancias químicas sometidas a control que pongan en riesgo la seguridad internacional.

TÍTULO II

Información

CAPÍTULO I

Información obligatoria

Artículo 7. Suministro de información por los sujetos obligados.

Los sujetos obligados presentarán a la ANPAQ, a través de su Secretaría General, las siguientes declaraciones:

1. Declaración inicial. Los sujetos obligados que por primera vez realicen actividades con sustancias sometidas a control deberán presentar una declaración inicial informando de sus actividades en el año en curso, utilizando para ello los formularios incluidos en el anexo II de este reglamento que correspondan en función de las sustancias y del tipo de instalación.

2. Declaraciones anuales.

a) Declaraciones anuales de actividades previstas. Los sujetos obligados que prevean realizar actividades con sustancias de las listas 1, 2 o 3, deberán presentar anualmente una declaración de las mismas, utilizando los formularios que correspondan incluidos en el anexo III de este reglamento.

b) Declaraciones anuales de actividades realizadas. Los sujetos obligados que hayan realizado actividades con sustancias químicas sometidas a control deberán presentar

anualmente una declaración de las mismas utilizando los formularios que correspondan incluidos en el anexo II de este Reglamento.

Artículo 8. Información a suministrar.

De forma general, los sujetos obligados presentarán a la ANPAQ, a través de su Secretaría General, los datos necesarios para cumplir con lo exigido en el artículo 14 de este reglamento; y de forma particular, según sea el tipo de sustancia química sometida a control, presentarán la siguiente información:

1. Sustancias químicas de la lista 1. Las instalaciones que pretendan ser aprobadas por la ANPAQ, en virtud de lo establecido en el artículo 3.6 de este reglamento, y las que ya lo sean, deberán, utilizando los formularios correspondientes incluidos en el anexo II de este Reglamento:

a) Indicar la ubicación exacta de la instalación donde se realizan o se prevean realizar las actividades, así como una descripción técnica detallada de la misma.

b) Notificar cualquier proyecto de modificación de la instalación previamente a que esta se produzca.

c) Declarar la producción, la elaboración, el consumo, la tenencia, la investigación, la importación, la introducción, la conservación, la exportación, la expedición, la cesión y/o el almacenamiento de cualquier cantidad de sustancia de la citada lista 1 pura o formando parte de una mezcla en cualquier grado de pureza.

d) Como cantidad total de cada sustancia de lista 1 declararán la suma de la cantidad de la misma como sustancia pura, más la cantidad de la misma presente en mezclas, más la cantidad generada como subproducto o producto intermedio de reacción.

e) Cuando prevean realizar una transferencia a o desde otro Estado Parte de la OPAQ de alguna sustancia de la lista 1, según se contempla en el apartado punto 8 del artículo 3, presentarán a la Autoridad Nacional a través de su Secretaría General, una notificación de dicha transferencia, utilizando el formulario CN.2 y su adjunto 1, contenidos en el anexo III.

2. Sustancias químicas de la lista 2. Utilizando los formularios correspondientes incluidos en el anexo II de este Reglamento:

a) Declararán anualmente la producción, la elaboración, y/o el consumo de las sustancias de la lista 2 pura o formando parte de una mezcla, cuando se superen respectivamente:

1.º 500 gramos anuales de producción, elaboración y/o consumo de las sustancias de la lista 2A*.

2.º 50 kilos anuales de producción, elaboración y/o consumo de las sustancias de la lista 2A.

3.º 500 kilos anuales de producción, elaboración y/o consumo de las sustancias de la lista 2B.

b) Declararán anualmente la importación, la introducción, la exportación, y/o la expedición de cualquier cantidad de sustancias de la lista 2, pura o formando parte de una mezcla.

c) No declararán las sustancias químicas de la lista 2 que formen parte de una mezcla en los casos siguientes:

1.º Sustancias químicas de las partes A o A* de la lista 2, cuando su concentración en la mezcla sea del 1 % o inferior.

2.º Sustancias químicas de la parte B de la lista 2, cuando su concentración en la mezcla sea del 30 % o inferior.

d) Como cantidad total de cada sustancia de lista 2 declararán la suma de la cantidad de la misma como sustancia pura, más la cantidad de la misma presente en mezclas por encima de los umbrales respectivos indicados en el apartado c) anterior, más la cantidad generada como subproducto o producto intermedio de reacción.

3. Sustancias químicas de la lista 3. Utilizando los formularios correspondientes incluidos en el anexo II de este reglamento,

a) Declararán anualmente la producción de la sustancia de la lista 3, pura o formando parte de una mezcla, cuando la cantidad total producida exceda de las 15 toneladas anuales.

b) Declararán anualmente la importación, la introducción, la exportación y/o la expedición de cualquier cantidad de sustancia de la lista 3, pura o formando parte de una mezcla.

c) No declararán las sustancias químicas de la lista 3 que formen parte de una mezcla cuando su concentración en la misma sea del 30 % o inferior.

d) Como cantidad total de cada sustancia de lista 3 declararán la suma de la cantidad de la misma como sustancia pura, más la cantidad de la misma presente en mezclas por encima del 30 %, más la cantidad generada como subproducto o producto intermedio de reacción.

4. Complejos industriales que produzcan por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD). Utilizando los formularios correspondientes incluidos en el anexo II de este reglamento,

a) Declararán anualmente la producción de SQOD fabricadas por síntesis, incluida la fermentación, cuando se superen las 200 toneladas de producción anual.

b) Declararán anualmente la producción de SQOD con átomos de azufre, fósforo o flúor, fabricadas por síntesis, cuando se superen las 30 toneladas de producción anual.

c) No se declararán los complejos industriales en los que exclusivamente se fabriquen explosivos, hidrocarburos, o polímeros, aunque si sus monómeros.

d) Se declararán las sustancias químicas orgánicas definidas puras o formando parte de una mezcla.

e) Cuando el complejo industrial posea varias plantas de producción, la cantidad total será la suma de las producciones de cada una de las plantas. Los productos intermedios no se tendrán en cuenta para el cómputo si se autoconsumen en la misma planta; pero no así si se trasladan a otra planta dentro del mismo complejo industrial, en cuyo caso habrá que considerarlos en la suma total.

5. Actualización de datos. Los sujetos obligados, deberán asimismo comunicar a la Secretaría General de la ANPAQ:

a) Las altas y bajas de actividades sujetas a control.

b) Los cambios de denominación, domicilio, responsable de la instalación y todos aquellos otros datos que supongan alteración de declaraciones y notificaciones previamente facilitadas.

6. Informaciones adicionales a requerimiento de la ANPAQ:

a) Con independencia de las obligaciones reguladas en los apartados anteriores, los sujetos obligados deberán facilitar, además, previo requerimiento de la ANPAQ, la información de que dispongan sobre los clientes con los que hayan realizado operaciones comerciales habitual u ocasionalmente, las vías utilizadas para la comercialización o distribución de sustancias químicas sometidas a control, así como de los procesos industriales en los cuales se hayan utilizado las mismas y usos a los que se destinan dichas sustancias o mezclas.

b) El requerimiento podrá referirse, entre otros datos, a la identidad del cliente, la dirección o sede social del mismo, la fecha y lugar de las transacciones comerciales, el medio de transporte utilizado, la identidad y dirección del transportista y el uso dado a las sustancias químicas o a las mezclas que las contengan.

Artículo 9. Plazos.

1. Los sujetos obligados realizarán las declaraciones a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento en los plazos siguientes:

a) Declaración inicial (artículo 7.1): En el mismo momento en que se encuentren obligados conforme a lo establecido en la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, la Convención o el presente reglamento.

b) Declaración anual de actividades previstas con sustancias de la lista 1 (artículo 7.2.a): Se realizará con anterioridad al 1 de septiembre del año precedente al de realización de las actividades.

c) Declaración anual de actividades previstas con sustancias de las listas 2 y 3 (artículo 7.2.a): Se realizará antes del 1 de octubre del año precedente al de realización de las actividades.

d) Declaración anual de actividades realizadas con cualquiera de las sustancias de las listas 1, 2 o 3, y en los complejos industriales que hayan producido por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas (artículo 7.2.b): Se efectuará antes del 28 de febrero del año siguiente al de realización de las actividades.

2. Los sujetos obligados realizarán las notificaciones y comunicaciones a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento en los plazos siguientes:

a) Proyecto de modificación de la instalación de lista 1 (artículo 8.1.b): 210 días antes de producirse la modificación.

b) Notificación previa de transferencia de sustancias químicas de la Lista 1 (artículo 8.1.e): Se efectuará treinta días antes de que se realice la transferencia, salvo si ésta es de saxitoxina en cantidad inferior a 5 miligramos y con fines médicos o de diagnóstico, en cuyo caso está exenta de notificación previa.

c) Actualización de datos (artículo 8.5): Se realizará antes de que transcurran quince días desde el cambio de situación.

Artículo 10. Obligaciones de conservación de documentos.

1. Los sujetos obligados reflejarán en soporte documental, mercantil o administrativo, todas las actividades que realicen con sustancias químicas sometidas a control y deberán conservar dicha documentación, incluyendo, en su caso, los registros internos de producción, elaboración, consumo, importación, introducción, exportación, expedición y almacenamiento, durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se realicen las actividades.

2. La documentación referida en el apartado anterior deberá encontrarse disponible al objeto de poder ser presentada inmediatamente a los equipos de inspección internacionales o nacionales que así lo requieran en el ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, la Convención y el presente reglamento.

CAPÍTULO II

Registro de actividades y sujetos obligados

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. El Registro de Actividades y Sujetos Obligados, creado en el artículo 9 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, se regirá por las normas establecidas en este capítulo.

2. El órgano administrativo encargado del Registro de Actividades y Sujetos Obligados será la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, a través de su Secretaría General.

Artículo 12. Fines.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, el Registro de Actividades y Sujetos Obligados tiene como fines:

a) Disponer de la información relativa a las actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, el artículo 3 de este reglamento y la Convención.

b) Disponer de la información sobre sujetos obligados a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, y el artículo 4 de este reglamento.

d) Disponer de la información acerca de los responsables y representantes de las instalaciones a que se refieren los artículos 3. 2.e) y f) de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre.

e) Disponer de la información necesaria para el ejercicio de las competencias de la ANPAQ.

Artículo 13. Estructura.

1. El Registro de Actividades y Sujetos Obligados constará de un único libro en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 4.1 del presente reglamento.

2. A cada sujeto obligado se abrirá una hoja registral que comprenderá los datos siguientes:

- a) Datos identificativos.
- b) Representación legal.
- c) Actividades y sustancias afectadas por la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, la Convención y el presente reglamento.
- d) Instalaciones en las que tienen lugar dichas actividades.
- e) Cualesquiera otros datos necesarios para el cumplimiento de las funciones de control de las actividades reguladas por la Convención, la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, y el presente reglamento.

Artículo 14. Contenido.

1. Se asignará un número de registro a cada sujeto obligado que figurará al inicio de la hoja correspondiente.

2. En dicha hoja se inscribirán los datos, y las modificaciones si las hubiere, que a continuación se indican por su orden respectivo:

- a) Si el sujeto obligado es una persona física, se inscribirán el nombre, apellidos, domicilio particular e identificación del medio preferente o del lugar a efectos de notificación.
- b) Si se trata de una persona jurídica se inscribirá la razón social de la entidad, su denominación abreviada, si la hubiera, la dirección de la sede social y dirección electrónica a efectos de notificación.
- c) Número de identificación fiscal, o número de identificación de extranjeros, si ésta es la condición del sujeto obligado.
- d) Actividad principal.
- e) Código de la actividad principal según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.
- f) Estado de la entidad en relación con el desarrollo de su actividad, así como su transformación, fusión, emisión, disolución o liquidación, si se llevan a cabo.
- g) Nombre, apellidos y cargo del representante legal de la entidad o de persona con capacidad reconocida para llevar a cabo operaciones en representación de la entidad. Si el sujeto obligado es una persona menor de edad o incapacitada, se expresará la identidad de quien ostente su guarda o representación legal.
- h) Número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, si se poseyeran.
- i) Sustancia o sustancias químicas sujetas a control (incluyendo mezclas), de las descritas en el artículo 3.1 del presente reglamento, con las cuales se realizan o se pretende realizar actividades sometidas a control.
- j) Tipo de actividad o actividades con sustancias sometidas a control de las descritas en el artículo 3.2 del presente reglamento.
- k) Usos en los que se emplean, o a los que se destinan, las sustancias químicas sujetas a control o de las mezclas que las contengan.
- l) Dirección de las fábricas, establecimientos, almacenes u otros locales donde se lleven a cabo actividades con sustancias químicas sujetas a control, o con mezclas que las contengan, así como la apertura, cierre temporal, cierre definitivo o reapertura de los mismos.
- m) Persona de contacto, dirección, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, de las fábricas, establecimientos, almacenes, u otros locales expresados en el párrafo anterior y, en caso de ser distintos, también de los locales donde se lleve a cabo la gestión, administración y/o dirección de las actividades.

3. Los sujetos obligados serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que suministren.

Artículo 15. *Inscripción en el Registro.*

1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, la inscripción en el Registro de Actividades y Sujetos Obligados se realizará de oficio por la ANPAQ, a partir de los datos declarados por los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones de suministro de información previstas en el capítulo 1 del presente título.

2. Una vez efectuada la inscripción, la Secretaría General de la ANPAQ comunicará a los interesados el número de registro asignado.

3. La hoja registral correspondiente a cada sujeto obligado será modificada ulteriormente para reflejar los datos y hechos sobrevenidos comunicados por los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones de suministro de información previstas en el capítulo 1 del presente título.

Artículo 16. *Llevanza del registro.*

1. El registro se llevará electrónicamente, a cuyos efectos se adoptarán las medidas de seguridad y confidencialidad necesarias.

2. Como anexo del registro se llevará un archivo individualizado por cada sujeto obligado en el que se conservarán las declaraciones, comunicaciones y notificaciones efectuadas por éste a la Secretaría General de la ANPAQ.

Artículo 17. *Acceso al Registro.*

Los ciudadanos que lo soliciten previamente podrán acceder al Registro de Actividades y Sujetos Obligados, en la forma, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III

Seguridad y protección de datos

Artículo 18. *Protección de datos.*

1. Los datos, las informaciones y la documentación que tengan la consideración de materias clasificadas se protegerán conforme a su normativa específica. La equivalencia entre la información clasificada de la OPAQ y la española que tenga tal consideración se establece en el anexo IV.

2. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, el tratamiento de los datos de carácter personal que se llevase a cabo en los supuestos regulados por los Capítulos I y II de este reglamento se someterá a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, la Secretaría General de la ANPAQ aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con la normativa de protección de datos de carácter personal. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario.

TÍTULO III

Verificación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. *Facultad de inspección.*

1. La ANPAQ podrá realizar inspecciones e investigaciones sobre las actividades sometidas a control, según se establece en el capítulo I del título III de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, la Convención y el presente reglamento, sin perjuicio de las actividades de verificación que realice la OPAQ en cumplimiento de sus funciones.

2. La ANPAQ velará por el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia y por la protección de los intereses nacionales de seguridad y de la industria propietaria de la instalación, planta o local en que se realice la inspección, así como de la información sensible de carácter industrial o comercial.

Artículo 20. *Arreglos logísticos.*

1. El sujeto obligado pondrá a disposición de los equipos de inspección nacional o internacional un espacio de trabajo, sala de reuniones o despacho de oficina, donde estos puedan desarrollar sus actividades en las mejores condiciones y con la máxima privacidad.

2. Dicho espacio, que podrá ser cerrado y sellado, será utilizado exclusivamente por el equipo de inspección durante las jornadas de inspección.

3. El sujeto obligado adoptará las medidas de protección necesarias para garantizar la inviolabilidad de dicho espacio de trabajo, así como los documentos y equipos contenidos en él, durante las jornadas de inspección.

CAPÍTULO II

Inspecciones internacionales

Artículo 21. *Grupo nacional de acompañamiento.*

1. La ANPAQ, a propuesta de su Secretario General, designará a los miembros del grupo nacional de acompañamiento establecido en el artículo 16 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, y determinará en cada caso los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

2. Los miembros del grupo nacional de acompañamiento pertenecerán, principalmente, a los Departamentos ministeriales integrantes de la ANPAQ y serán nombrados en virtud de su experiencia y calificación específica, con arreglo al objetivo de la inspección en cuestión.

Artículo 22. *Funciones del grupo nacional de acompañamiento.*

Además de las facultades reconocidas en el artículo 19 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, el grupo nacional de acompañamiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Facilitar el apoyo logístico necesario para el adecuado desarrollo de la inspección.
- b) Asesorar a los representantes de la instalación sobre el nivel de clasificación de confidencialidad de la información y de los documentos a presentar al grupo de inspección.
- c) Atender a que las actividades de inspección se desarrollen conforme a las medidas de seguridad de la instalación inspeccionada.
- d) Acompañar en todo momento al grupo de inspección de la OPAQ durante las actividades de inspección.
- e) Procurar que se adopten las medidas necesarias de custodia del material técnico introducido en territorio nacional por el grupo de inspección.

f) Concertar la adecuada determinación del perímetro de inspección conforme a los fines de la inspección y a la salvaguardia de los intereses nacionales y de seguridad y confidencialidad de la instalación inspeccionada.

g) Asistir en todo momento al grupo de inspección de la OPAQ y a los representantes de la instalación en el desarrollo de las actividades de inspección, especialmente en la determinación de la relevancia, a los fines de la inspección, de la información suministrada al grupo de inspección.

Artículo 23. *Notificación de una Inspección OPAQ.*

1. Recibida de la OPAQ la notificación de una inspección, la Secretaría General de la ANPAQ realizará las comprobaciones del objeto y lugar de la inspección, identidad de los inspectores, punto de entrada al país y fecha de llegada, y contestará afirmativa o negativamente a la OPAQ en el plazo de una hora.

2. La Secretaría General de la ANPAQ comunicará a la instalación afectada, mediante el formulario del anexo V.1 del presente reglamento, la intención de la OPAQ de realizar una inspección, y solicitará, según lo establecido en el artículo 13 de Ley 49/1999, de 20 de diciembre, mediante el anexo VI del presente reglamento, el consentimiento previo, y conforme al artículo 23 a) de la citada Ley 49/1999, de 20 de diciembre, el nombramiento de un representante legal responsable de la instalación, quien estará facultado para tomar las decisiones que afecten a la inspección. A estos requerimientos se responderá en el plazo de una hora.

3. Si no hubiera respuesta por parte de la instalación, o esta fuera negativa, se requerirá la actuación judicial, según lo establecido en el artículo 13 de Ley 49/1999, de 20 de diciembre.

CAPÍTULO III

Inspecciones nacionales

Artículo 24. *Objeto de la inspección.*

Como establece la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, en sus artículos 20 y 21, la ANPAQ podrá someter a los sujetos obligados a inspecciones nacionales con objeto de:

- a) Verificar que las actividades con sustancias controladas se realizan conforme a lo establecido por la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, la Convención y el presente reglamento.
- b) Comprobar la exactitud de los datos declarados a la ANPAQ.
- c) Verificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración.
- d) Verificar la inexistencia de desvíos de sustancias controladas para fines ilícitos.
- e) Verificar la ausencia de cualquier actividad con sustancias de la lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza conforme a las excepciones recogidas en el artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 25. *Equipo de inspección nacional.*

1. Las inspecciones nacionales serán realizadas por un equipo de inspección designado al efecto que estará integrado por funcionarios de la Administración General del Estado con destino en cualquiera de los Departamentos representados en la ANPAQ.

2. Corresponderá al Presidente de la ANPAQ, a propuesta de su Secretario General, el nombramiento de los miembros del equipo de inspección nacional, así como del Jefe del equipo de Inspección.

3. Integrarán el equipo de inspección nacional un jefe, que será responsable máximo de las actividades que se realicen en cumplimiento del mandato de inspección e interlocutor principal con el sujeto obligado, y un número variable de inspectores y ayudantes de inspección que prestarán las funciones que se determinen en cada caso.

4. Podrá asistir como observador un representante de la Comunidad Autónoma donde se ubique la instalación a inspeccionar.

Artículo 26. *Mandato de inspección.*

El Presidente de la ANPAQ elaborará, en cada caso, un mandato de inspección donde se indicará el nombre del sujeto obligado, la ubicación exacta de la instalación a inspeccionar, los objetivos de la inspección y los miembros del equipo de inspección, con indicación de las funciones específicas de cada uno.

Artículo 27. *Actividades previas a la inspección.*

1. La Secretaría General de la ANPAQ notificará al sujeto obligado o a su representante legal, mediante el formulario del anexo V.2 del presente reglamento, su propósito de realizar una inspección, al menos 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección.

2. En esta notificación se incluirá la información siguiente:

- a) La fecha y la hora estimada de llegada a la instalación.
- b) Los nombres de los miembros del equipo de inspección.

3. El sujeto obligado acusará recibo de la notificación de inspección a la Secretaría General de la ANPAQ, a más tardar, una hora después de haberla recibido, indicando su aceptación de la inspección y el nombre del responsable de la instalación a efectos de la inspección. Para ello hará uso del formulario recogido en el anexo VI del presente reglamento.

4. Si no hubiera respuesta por parte de la instalación, o esta fuera negativa, se requerirá la actuación judicial, según lo establecido en el artículo 13 de Ley 49/1999, de 20 de diciembre.

5. Así mismo, en el caso de que la inspección vaya a afectar a sustancias bajo vigilancia o control aduanero, la Secretaría General de la ANPAQ informará del objeto de la inspección en el mismo plazo, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, actuando de forma coordinada con dicha autoridad aduanera.

Artículo 28. *Duración de la inspección.*

1. Con carácter general, la permanencia del equipo de inspección en la instalación o local a inspeccionar no excederá de veinticuatro horas, que se desarrollarán en un máximo de tres jornadas laborables.

2. No obstante, si en dicho periodo no se pudiera dar cumplimiento a los fines de la inspección, por las causas que fueren, el Presidente de la ANPAQ, previa petición razonada del jefe del equipo de inspección, podrá prorrogar la duración de la inspección en 16 horas adicionales, que se desarrollarán en un máximo de dos jornadas laborables.

3. En ese caso, el Presidente de la ANPAQ comunicará la prórroga al sujeto obligado, por cualquier medio telemático que permita tener constancia de su recepción por éste, antes de que finalice el periodo ordinario de inspección.

Artículo 29. *Procedimiento de inspección.*

1. Los miembros del equipo de inspección nacional cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, del presente reglamento y en su caso con la legislación aduanera aplicable.

2. El equipo de inspección nacional se atenderá estrictamente al mandato de inspección elaborado por el Presidente de la ANPAQ.

3. Las actuaciones del equipo de inspección nacional estarán organizadas de manera que este pueda cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que se cause la menor perturbación posible a la instalación o a la zona inspeccionada.

4. En los supuestos previstos en el artículo 27.5, las actuaciones de la inspección se realizarán según la legislación aduanera aplicable, bajo la coordinación del órgano aduanero competente.

5. El equipo de inspección nacional evitará toda obstaculización o demora innecesaria del funcionamiento de una instalación y no interferirá en su seguridad.

6. El equipo de inspección nacional no hará funcionar ninguna instalación; sin embargo, si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizar determinadas operaciones en una instalación, el jefe del equipo de inspección solicitará al representante designado de la instalación inspeccionada que disponga su realización, que será atendida en la medida de lo posible.

Artículo 30. *Inicio de la inspección.*

1. A su llegada al lugar de inspección, el equipo de inspección nacional dará lectura al mandato de inspección.

2. El representante de la instalación informará al equipo de inspección, con ayuda de mapas, diagramas y demás documentación que proceda, de las actividades realizadas en la instalación en relación con el mandato de inspección.

3. El representante de la instalación informará así mismo al equipo de inspección de las medidas de seguridad que deberán cumplir sus miembros durante su permanencia en la instalación y de los arreglos logísticos necesarios para la inspección.

4. El tiempo dedicado a esa información se limitará al mínimo necesario y, en cualquier caso, no excederá de tres horas.

5. Concluida dicha información, el equipo de inspección realizará una breve visita de reconocimiento de la instalación.

Artículo 31. *Acceso a instalaciones y locales.*

1. Durante el desarrollo de la inspección, los sujetos obligados deberán facilitar el acceso de los miembros del equipo de inspección nacional a sus instalaciones y locales cuando sean requeridos para ello por el jefe del equipo de inspección.

2. Podrán ser objeto de inspección las siguientes instalaciones y locales:

a) Instalaciones donde se ejecuten las operaciones materiales que tenga por objeto sustancias químicas controladas, o mezclas que las contengan, principalmente las de investigación, desarrollo, fabricación, elaboración, consumo, transformación, procesamiento, conservación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, importación, introducción, exportación, expedición, tránsito, depuración de vertidos, o cualquier otra actividad conexas con las anteriores, incluyendo las realizadas en zonas francas.

b) Locales donde se lleven a cabo las tareas de administración, dirección y control de las actividades.

Artículo 32. *Presentación de documentos y recuentos de existencias.*

1. Durante el desarrollo de la inspección, el sujeto obligado, si así le fuese requerido por el jefe del equipo de inspección, deberá presentar los documentos y registros que esté obligado a llevar de conformidad con la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, y el presente reglamento.

2. Durante el desarrollo de la inspección, el sujeto obligado deberá permitir y facilitar a los miembros del equipo de inspección llevar a cabo recuentos de existencias de sustancias químicas controladas o verificar la ejecución de operaciones con las mismas.

Artículo 33. *Toma de fotografías.*

1. El equipo de inspección podrá tomar fotografías de la instalación o local inspeccionado.

2. Las fotografías, de revelado instantáneo o digitales, se tomarán en presencia de los representantes de la instalación y deberán ser relevantes a los fines de la inspección. De cada objeto o zona determinada se harán dos tomas, una para el sujeto obligado y otra para el equipo de inspección, a las que se asignará una clasificación de confidencialidad.

3. Las fotografías serán firmadas al dorso por el sujeto obligado o su representante legal y por el director del equipo de inspección.

4. La ANPAQ será responsable de la seguridad, integridad y conservación de las fotografías y tomará las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad.

Artículo 34. *Obtención, manipulación y análisis de muestras.*

1. El equipo de inspección podrá tomar muestras en la instalación o local inspeccionado que guarden relación con el cumplimiento de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, la Convención y el presente reglamento y sean relevantes a efectos del mandato de inspección.

2. Con carácter general, la toma de muestras se realizará por el personal de la instalación inspeccionada bajo la supervisión del jefe del equipo de inspección, quien indicará el lugar donde realizarla.

3. Antes de proceder al análisis, la muestra se dividirá en seis partes alícuotas: una para el sujeto obligado, cuatro para ser analizadas fuera de la instalación y otra que se guardará con fines de contraste en caso de litigio. Si fuera necesario, la muestra se diluirá y estabilizará previamente. Cada parte alícuota se colocará en un vial de muestra limpio y certificado, que se sellará con un sello de seguridad fungible y se etiquetará convenientemente con el número de la parte alícuota correspondiente. En la etiqueta no se pondrá ninguna otra información.

4. Las muestras estarán siempre bajo la custodia del equipo de inspección, quien las almacenará en contenedores sellados. La apertura de los contenedores, la preparación de las muestras y su análisis se hará en la presencia del equipo de inspección.

5. El análisis se realizará en laboratorios oficiales seleccionados por la ANPAQ.

6. La ANPAQ seleccionará los laboratorios oficiales para realizar los diferentes tipos de análisis, supervisará los equipos y procedimientos de análisis en los laboratorios seleccionados, y elegirá de entre ellos los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con las investigaciones concretas.

7. Las muestras serán analizadas por al menos dos de los laboratorios seleccionados. La ANPAQ garantizará el expedito desarrollo del análisis de las muestras. Toda muestra o porción de ella no utilizada será devuelta a la ANPAQ.

8. La ANPAQ tendrá la responsabilidad de garantizar la confidencialidad, seguridad, integridad y conservación de las muestras, incluida la reservada para realizar un análisis dirimente en caso de resultados contradictorios.

9. La ANPAQ compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados y los incluirá en el informe final sobre la inspección. La ANPAQ incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y la metodología utilizados por los laboratorios designados.

Artículo 35. *Seguridad.*

En el desarrollo de sus actividades, los miembros del equipo de inspección observarán los reglamentos de seguridad vigentes en el lugar de inspección, incluidos los concernientes a la protección de ambientes controlados dentro de una instalación y a la seguridad personal.

Artículo 36. *Comunicaciones.*

Los miembros del equipo de inspección utilizarán sus propios medios para las comunicaciones relacionadas con el desarrollo de la inspección. En caso de imposibilidad material, y a requerimiento del jefe del equipo de inspección, el sujeto obligado deberá facilitar la utilización de sus propios sistemas de comunicación.

Artículo 37. *Acta de la inspección.*

1. Una vez concluida la inspección de la instalación, el equipo de inspección nacional se reunirá con el sujeto obligado o su representante legal para examinar las conclusiones preliminares del equipo de inspección y aclarar cualquier duda o ambigüedad.

2. El sujeto obligado podrán realizar comentarios por escrito que formarán parte de las conclusiones preliminares.

3. De las actuaciones llevadas a cabo durante la inspección el equipo de inspección levantará acta por duplicado.

4. En el acta de inspección se harán constar las circunstancias de lugar y tiempo en las que la inspección se hubiese efectuado, la identidad de los intervinientes, la descripción de actuaciones realizadas, el resultado de las verificaciones efectuadas en cumplimiento del mandato de inspección y las demás circunstancias de hecho que el sujeto obligado y los miembros del equipo de inspección estimen oportuno consignar en la misma.

5. El acta de inspección deberá ser firmada por el sujeto obligado, o por su representante legal con poder suficiente, así como por el director y los miembros del equipo de inspección que hubiesen realizado las actuaciones, quedando una copia de la misma en poder del sujeto obligado o su representante legal.

6. Si el sujeto obligado, o su representante legal, se negasen a firmar el acta, se dejará constancia expresa de ello en la misma.

7. Los hechos consignados en el acta gozarán de presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Artículo 38. Informe final de la inspección.

1. La ANPAQ, a partir de la información recogida en el acta de inspección y de los resultados de los análisis de las muestras efectuados, en su caso, y teniendo presente cualquier otra posible información que sobre las actuaciones inspeccionadas haya podido recabar de los órganos administrativos y judiciales pertinentes, elaborará un informe final de la inspección.

2. El informe final de la inspección incluirá una propuesta de futuras actuaciones que habrán de derivarse como resultado de aquella, y en su caso, servirá para iniciar el procedimiento sancionador regulado en el título IV de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre.

ANEXO I

Listas de sustancias sometidas a control

Estas listas identifican las sustancias químicas sometidas a control por la Ley, la Convención y el presente Reglamento.

Siempre que se haga referencia a grupos de sustancias químicas dialquiladas, seguidos de una lista de grupos alquílicos entre paréntesis, se entienden incluidas en la respectiva Lista todas las sustancias químicas posibles por todas las combinaciones posibles de los grupos alquílicos indicados entre paréntesis, en tanto no estén expresamente excluidas. Las sustancias químicas marcadas con un «*» en la parte A de la Lista 2, están sometidas a umbrales especiales para la declaración y la verificación.

Lista 1	Número del CAS
A) Sustancias químicas tóxicas:	
1. Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluido el cicloalquilo).	
Ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo	(107-44-8)
Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo	(96-64-0)
2. N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluido el cicloalquilo).	
Ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo	(77-81-6)
3. S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas y protonadas correspondientes.	
Ej.: VX: S-2 diisopropilaminoetil metil fosfonotiolato de O-etilo	(50782-69-9)
4. Mostazas de azufre:	
Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo	(2625-76-5)
Sulfuro de bis (2-cloroetilo): gas mostaza	(505-60-2)
Bis(2-cloroetil)metano	(63869-13-6)
1,2-bis(2-cloroetil)etano: Sesquimostaza	(3563-36-8)
1,3-bis(2-cloroetil)-n-propano	(63905-10-2)
1,4-bis(2-cloroetil)-n-butano	(142868-93-7)
1,5-bis(2-cloroetil)-n-pentano	(142868-94-8)
Bis(2-cloroetil)éter	(63918-90-1)
Bis(2-cloroetil)éter: Mostaza O	(63918-89-8)
5. Levisitas:	
Levisita 1: 2-Clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
Levisita 2: Bis(2-clorovinil)cloroarsina	(40334-69-8)
Levisita 3: Tris(2-clorovinil)arsina	(40334-70-1)
6. Mostazas nitrogenadas:	
HN1: Bis(2-cloroetil)etilamina	(538-07-8)
HN2: Bis(2-cloroetil)metilamina	(51-75-2)

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

	Número del CAS
HN3: Tris(2-cloroetil)amina	(555-77-1)
7. Saxitoxina	(35523-89-8)
8. Ricina	(9009-86-3)
B) Precursores:	
9. Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo.	
Ej.: DF: difluoruro de metilfosfonilo	(676-99-3)
10. Fosfonitos de O-alquil (H iguales o inferiores a C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) O-2-dialquil (metil, etil, n-propil ó isopropil) aminoetilalquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y sales alquiladas y protonadas correspondientes.	
Ej.: QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetilo	(57856-11-8)
11. Clorosarin: Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	(1445-76-7)
12. Clorosomán: Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)
<i>Lista 2</i>	
A) Sustancias químicas tóxicas:	
1. Amiton: Fosforotiolato de O,O-dietil S-[2-(dietilamino) etilo] y sales alquiladas o protonadas correspondientes	(78-53-5)
2. PFIB: 1,1,3,3,3-Pentafluor-2-(trifluorometil)-1-propeno	(382-21-8)
3. BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)
B) Precursores:	
4. Sustancias químicas, excepto las sustancias químicas ya enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo en enlace con un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no en otros átomos de carbono.	
Ej.: Dicloruro de metilfosfonilo	(676-97-1)
Metilfosfonato de dimetilo	(756-79-6)
Excepto: Fonofos: Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)
5. N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)dihaluros fosforamídicos.	
6. Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) N,N,dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos.	
7. Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
8. Ácido 2-2-difenil-2-hidroxiacético (Ácido bencilico)	(76-93-7)
9. Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
10. Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil-2 y sales protonadas correspondientes.	
11. N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetan-2-ol y sales protonadas correspondientes.	
Excepto: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
12. N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)aminoetano-2-tioles y sales protonadas correspondientes.	
13. Tiodiglicol: Sulfuro de bis (2-hidroxi-etilo)	(111-48-8)
14. Alcohol pinacolílico: 3,3-Dimetilbutanol-2	(464-07-3)
<i>Lista 3</i>	
A) Sustancias químicas tóxicas:	
1. Fosgeno: Dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
2. Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
3. Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
4. Cloropicrina: Tricloronitrometano	(76-06-2)
B) Precursores:	
5. Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
6. Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
7. Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
8. Fosfito trimetilico	(121-45-9)
9. Fosfito trietilico	(122-52-1)
10. Fosfito dimetilico	(868-85-9)
11. Fosfito dietilico	(762-04-9)
12. Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
13. Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
14. Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
15. Etildietanolamina	(139-87-7)
16. Metildietanolamina	(105-59-9)
17. Trietanolamina	(102-71-6)

ANEXO II

Formularios de declaración de actividades realizadas

Declaración de Actividades Realizadas Formulario de Declaración de Empresa (FE)						FE			
1.1 Período de declaración:						1.2 Fecha:			
Secretaría General de la ANPAQ Secretaría General de Industria y de la PYME Ministerio de Economía, Industria y Turismo Pº de la Castellana 160 28071 Madrid Teléfono: 91/ -3495094- 3495022 Fax: 91/ 3495066 E-mail: sganpaq@mineco.es Pág.web: www/minetad.gob.es/industria/anpaq						 AUTORIDAD NACIONAL PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS (ANPAQ)			
2. Empresa									
2.1 Nombre:				2.2 Nº de Registro ANPAQ:					
2.3 Dirección:									
2.4 Código postal:			2.5 Localidad:			2.6 Provincia:			
2.7 Propietario:									
2.8 Representante legal:									
2.9 Persona de contacto:						2.9.1 Fax:			
2.9.2 Teléfono:				2.9.3 e-mail:					
2.10 Actividad principal:						2.10.1 CIF:			
2.11 Código CNAE: <i>(Ver códigos Apéndice 2)</i>									
2.12 ¿Se dedica principalmente a la comercialización?: <i>(Indicar si o no)</i>									
2.13 ¿Se dedica principalmente a la investigación?: <i>(Indicar si o no)</i>									
3. Adjuntos a este formulario de Declaración de Empresas. <i>(Indique en cada caso el nº total de formularios y de hojas que se acompañan)</i>									
	FCI		FL1	FL2	FL3	FSO	FEX		
							L1	L2	L3
Nº de Formularios:									
Nº de hojas adicionales:									
Declaramos que todos los datos que figuran en estos formularios y en sus hojas adicionales son exactos, íntegros y verdaderos.									
Firma del representante legal						Sello de la empresa			
Fdo.:									

Declaración de Actividades Realizadas		FCI	
Formulario de Declaración para el Complejo Industrial (FCI)			
1.1 Período de declaración:	1.2 Fecha:	1.3 Código del Complejo industrial: <i>(Si lo conoce, indíquelo. Sino lo asignará la ANPAQ)</i>	
1.4 N° de formulario del Complejo industrial: <i>(Rellene un formulario por cada complejo industrial de la Empresa en España y numérelas correlativamente)</i>			
2.1. Nombre de la empresa:			
4. Datos del Complejo industrial :			
4.1 Nombre:			
4.2 Propietario o quien lo explote			
4.3 Dirección:			4.4 Código Postal:
4.5 Localidad:	4.6 Provincia:	4.7 Coordenadas	
4.8 Persona de contacto:		4.8.1 Fax:	
4.8.2 Teléfono:		4.8.3 E-Mail:	
5. Actividades principales del complejo industrial por código de producto: <i>(Vea Apéndice 4):</i>			
6. Actividades del complejo en relación con las sustancias sometidas a control:			
Lista 1 <input type="checkbox"/>	Lista 2 <input type="checkbox"/>	Lista 3 <input type="checkbox"/>	SQOD <input type="checkbox"/>
			Intercambios con el exterior <input type="checkbox"/>
<i>Marcar lo que proceda. Las opciones pueden ser varias</i>			
7. LISTA 2. N° de Plantas de lista 2 declaradas en el complejo industrial:			
7.1 Tipo de planta: Actividades relacionadas con sustancias químicas de la Lista 2 sujetas a obligación de declaración	B01 <input type="checkbox"/>	B02 <input type="checkbox"/>	B03 <input type="checkbox"/>
	B04 <input type="checkbox"/>	B05 <input type="checkbox"/>	B06 <input type="checkbox"/>
<i>(Marque lo que proceda. Vea códigos Apéndice 3. Las opciones pueden ser varias)</i>			
7.2 Actividad por grupos de productos <i>(Ver códigos Apéndice 4):</i>			
8. LISTA 3. N° de plantas de lista 3 declaradas en el complejo industrial:			
9. DECLARACIÓN <i>(Marque lo que proceda)</i>			
9.1 Lista 2: ¿Incluye el complejo una o más plantas en las que se haya producido, elaborado o consumido alguna sustancia de Lista 2 por encima del umbral de declaración?	> 1 kg de BZ <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no	> 100 kg de Amitón o de PFIB <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no	> 1 T de cualquier sustancia de la Lista 2B <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no
9.2 Lista 3, SQOD y PSF: ¿Incluye el complejo una o más plantas en las que se hayan producido en total, durante el año declarado, más de 30 T de cualquier sustancia de Lista 3 ó PSF, o más de 200 T de SQOD?	> 30 T Lista 3 <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no	> 200 T SQOD: <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no	> 30 T PSF: <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no
10. VERIFICACIÓN <i>(Marque lo que proceda)</i>			
10.1 Lista 2: ¿Incluye el complejo una o más plantas en las que se haya producido, elaborado o consumido alguna sustancia de Lista 2 por encima del umbral de verificación?	> 10 kg de BZ <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no	> 1 T de Amitón o de PFIB <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no	> 10 T de cualquier sustancia de la Lista 2B <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no
10.2 Lista 3, SQOD y PSF: ¿Incluye el complejo una o más plantas en las que se hayan producido en total, durante el año declarado, más de 200 T de cualquier sustancia de la Lista 3, de SQOD, ó de PSF?	> 200 T Lista 3 <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no	> 200 T SQOD <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no	> 200 T PSF <input type="checkbox"/> sí <input type="checkbox"/> no
11. OTRAS ACTIVIDADES: ¿Se producen (P), elaboran (E), consumen (C), importan (M) o exportan (X) sustancias listadas por debajo de los umbrales de declaración, o en otras actividades no indicadas anteriormente? <i>(Marque lo que proceda)</i>	Si, Lista 2 : <input type="checkbox"/> (P) (E) (C) (M) (X) () () () () ()		Si, Lista 3: <input type="checkbox"/> (P) (M) (X) () () ()

Declaración de Actividades Realizadas			FL1	
Formulario de Declaración para las sustancias químicas de la Lista 1			(1ª pág.de 3)	
1.1 Período declaración:	1.2 Fecha:	1.3 Código del Complejo industrial:	1.4 N° de formulario del Complejo industrial:	
AÑO		<i>(Si lo conoce, indíquelo. Sino lo asignará la ANPAQ)</i>	<input type="checkbox"/>	
			<i>(El asignado en el campo 1.4 del formulario FCI)</i>	
1.5 Indicar qué tipo de instalación de la Lista 1 se refiere esta declaración <i>(Marque lo que proceda)</i>				
Sustancia química de la Lista 1 que ha sido transferida			Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Instalación Unica de pequeña escala (IUPE) (1)			Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Otras instalaciones con fines de protección (1)			Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
OPtras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos (1)			Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<i>(1) Cumplimentar el Adjunto I a los formularios FL1 para declarar IUPE, y el Adjunto II a los Formulario FL1 para declarar otras instalaciones de la Lista1</i>				
1.6 N° formulario sustancia química:		1.7 Código de la planta:		1. 8 Ubicación precisa:
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		Latitud:
<i>(Rellene un formulario por cada sustancia química declarada y numerarlo correlativamente)</i>		<i>(Si lo conoce, indíquelo. Sino lo asignará la ANPAQ)</i>		Longitud:
				<i>(Si se conoce)</i>
2.1.Nombre de la Instalación:				
12. Sustancia química de la Lista 1, pura o formando parte de una mezcla				
12.1 N° CAS:				
12.2 Nombre químico (UIQPA):				
12.3 Nombre comercial (sí procede):				
12.4 Fórmula estructural:				
<i>(Si se dispone)</i>				
13. Método de producción utilizado: <i>(Rellene únicamente en caso de producción con fines de protección)</i>				
<i>(Si es necesario, utilizar hojas adicionales)</i>				
14. Diagramas <i>(Utilizar hojas adicionales)</i>				
15. Inventario del equipo de producción <i>(Utilizar hojas adicionales)</i>				
16. Sustancias de las Listas 1, 2, ó 3 utilizadas en la producción de la sustancia química declarada				
N° - CAS	Nombre químico (UIQPA)	Cantidad <i>(Indique unidades)</i>	Procedencia	
			Elaboración propia	Adquisición
17. Actividades y cantidades relacionadas con la sustancia química, en el periodo declarado:				
A) En el mercado nacional				
17.1. Cantidad producida (g):		17.2 Cantidad total consumida (g):		
17.3 Cantidad total recibida de otras instalaciones en el Estado Parte (g):		17.4 Cantidad total suministrada a otras instalaciones en el Estado Parte (g):		
B) En el mercado internacional <i>(En caso de existir, no olvidar rellenar el formulario FEXLI)</i>				
17.5 Cantidad introducida en el territorio nacional (g):		17.6 Cantidad expedida a otros países (g):		
18. Finalidad del consumo				
<i>(Si se ha rellenado el campo 17.2, Marque lo que proceda. Vea códigos en el Apéndice 8)</i>				
<input type="checkbox"/>	:C01	<input type="checkbox"/>	:C02	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	:C03	<input type="checkbox"/>	:C04	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	:C05	<input type="checkbox"/>	:C06	

Declaración de Actividades Realizadas		FL1
Formulario de Declaración para las sustancias químicas de la Lista 1		(2ª pág.de 3)
1.1. Período de declaración: <div style="text-align: center;">AÑO</div>	1.6 N° formulario sustancia química: <input style="width: 30px; height: 20px;" type="text"/> <i>(El asignado en la página anterior)</i>	1.7 Código de la planta: <i>(Si lo conoce, indíquelo. Si no lo asignará la ANPAQ)</i>
2.1. Nombre de la Empresa:		
19: Existencias en almacén de la sustancia química		
19.1 Cantidad máxima, en g., de sustancia química almacenada durante el período declarado:		
19.2 Cantidad, en g., de sustancia química almacenada al final del período declarado:		
20. Recepción de la sustancia química procedente de otro establecimiento del territorio nacional		
Proveedor	Cantidad recibida (g)	Destino de uso <i>(Clave ver Apéndice 8)</i> <i>(Marque lo que proceda)</i>
Nombre: Dirección: Localidad: Código postal:		<input type="checkbox"/> :C01 <input type="checkbox"/> :C02 <input type="checkbox"/> :C03 <input type="checkbox"/> :C04 <input type="checkbox"/> :C05 <input type="checkbox"/> :C06
Nombre: Dirección: Localidad: Código postal:		<input type="checkbox"/> :C01 <input type="checkbox"/> :C02 <input type="checkbox"/> :C03 <input type="checkbox"/> :C04 <input type="checkbox"/> :C05 <input type="checkbox"/> :C06
Nombre: Dirección: Localidad: Código postal:		<input type="checkbox"/> :C01 <input type="checkbox"/> :C02 <input type="checkbox"/> :C03 <input type="checkbox"/> :C04 <input type="checkbox"/> :C05 <input type="checkbox"/> :C06
21. Entrega de la sustancia química a otro establecimiento en el territorio nacional		
Nombre: Dirección: Localidad: Código postal:		<input type="checkbox"/> :C01 <input type="checkbox"/> :C02 <input type="checkbox"/> :C03 <input type="checkbox"/> :C04 <input type="checkbox"/> :C05 <input type="checkbox"/> :C06
Nombre: Dirección: Localidad: Código postal:		<input type="checkbox"/> :C01 <input type="checkbox"/> :C02 <input type="checkbox"/> :C03 <input type="checkbox"/> :C04 <input type="checkbox"/> :C05 <input type="checkbox"/> :C06
Nombre: Dirección: Localidad: Código postal:		<input type="checkbox"/> :C01 <input type="checkbox"/> :C02 <input type="checkbox"/> :C03 <input type="checkbox"/> :C04 <input type="checkbox"/> :C05 <input type="checkbox"/> :C06
En caso de más anotaciones en los campos 16, 20 o 21, añada hojas suplementarias de las respectivas páginas		

Declaración de Actividades Realizadas
Formulario de Declaración para las sustancias químicas de la Lista 1

FL1
(3ª pág.de 3)

Adjunto I a los Formularios FL1
Instalación Única de Pequeña Escala (IUPE)

1.1 Período de declaración:	1.2 Fecha:	1.3 Código del Complejo industrial: <i>(Si lo conoce, indíquelo. Si no lo asignará la ANPAQ)</i>
4. Datos de la Instalación Única de Pequeña Escala		
4.1 Nombre de la instalación:		
4.2 Propietario o quien lo explote		
4.3 Dirección:		4.4 Código Postal:
4.5 Localidad:	4.6 Provincia:	4.7 Coordinadas
4.8 Persona de contacto:		4.8.1 Fax:
4.8.2 Teléfono:		4.8.3 E-Mail:
Adjuntar la información siguiente con descripción técnica detallada de la instalación, e indicar qué información se adjunta:		
<ul style="list-style-type: none"> i) Descripción textual ii) Diagramas detallados iii) Inventario del equipo iv) Volumen, en litros, del recipiente de reacción más grande v) Volumen total, en litros, de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros. 		

Adjunto II a los Formularios FL1
Otras Instalaciones

1.1 Período de declaración:	1.2 Fecha:	1.3 Código del Complejo industrial: <i>(Si lo conoce, indíquelo. Si no lo asignará la ANPAQ)</i>
Se trata de una instalación		
Con fines de protección		Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Con fines de investigación, médicos o farmacéuticos		Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
4. Datos de la Instalación Única de Pequeña Escala		
4.1 Nombre de la instalación:		
4.2 Propietario o quien lo explote		
4.3 Dirección:		4.4 Código Postal:
4.5 Localidad:	4.6 Provincia:	4.7 Coordinadas
4.8 Persona de contacto:		4.8.1 Fax:
4.8.2 Teléfono:		4.8.3 E-Mail:
Adjuntar la información siguiente con descripción técnica detallada de la instalación, e indicar qué información se adjunta:		
<ul style="list-style-type: none"> i) Descripción textual ii) Diagramas detallados iii) Inventario del equipo 		

Declaración de Actividades Realizadas Formulario de Declaración sustancias químicas de Lista 2				FL2	
1.1 Período de declaración:		1.2 Fecha:		1.3 Código del Complejo industrial: <i>(Si lo conoce, indíquelo. Sino lo asignará la ANPAQ)</i>	
1.4 N° de formulario del Complejo industrial: <i>(El asignado en el campo 1.4 del Formulario FCI)</i>		1.6 N° formulario sustancia química: <i>(Rellene un formulario por cada sustancia química declarada y numerarlo correlativamente)</i>		1.7 Código de la planta: <i>(Si lo conoce, indíquelo. Sino lo asignará la ANPAQ)</i>	
2.1. Nombre de la empresa:					
22.1 Nombre de la planta:			22.2: Propietario:		
22.3 ¿Es polivalente? sí: <input type="checkbox"/> no: <input type="checkbox"/>		22.4 Ubicación:		22.5 Edificio:	
23. Sustancia química de la Lista 2					
23.1 N° CAS:					
23.2 Nombre químico (UIQPA):					
23.3 Nombre comercial:					
23.4 Fórmula estructural: <i>(Si se dispone)</i>					
24. Actividades relacionadas con la sustancia química. Cantidad total en el período declarado					
24.1 Actividades en el mercado nacional.					
24.1.1. Producción		24.1.2. Elaboración		24.1.3. Consumo	
Cantidad (T)	Pureza (%)	Cantidad (T)	Pureza (%)	Cantidad (T)	Pureza (%)
24.1.4. Venta		24.1.5. Almacenamiento al final del período declarado			
Cantidad (T)	Pureza (%)	Cantidad (T)	Pureza (%)		
24.2 Actividades en el mercado internacional. <i>(En caso de existir, no olvidar rellenar el formulario FEX)</i>					
24.2.1. Introducción en el territorio nacional			24.2.2. Expedición al exterior		
Cantidad (T)	Pureza (%)	Cantidad (T)	Pureza (%)		
25. Finalidad de la producción, elaboración, consumo o tenencia de la sustancia química:					
25.1 Elaboración y/o consumo "in situ" <input type="checkbox"/> :sí <input type="checkbox"/> : no		En caso afirmativo, grupo de productos obtenidos de la sustancia: <i>(Vea códigos en el Apéndice 4)</i>			
25.2 Venta o cesión en el territorio nacional a: Industrias (I), Comerciantes (C) u Otros (O)		En caso afirmativo, indique nombre y dirección:		En caso afirmativo, grupos de productos obtenidos de la sustancia vendida:	
sí: <input type="checkbox"/> (I) (C) (O) no: <input type="checkbox"/> () () ()		<i>(Utilizar hojas adicionales)</i>		<i>(Vea códigos Apéndice 4)</i>	
25.3 Expedición al extranjero <input type="checkbox"/> : sí <input type="checkbox"/> : no		<i>(En caso afirmativo no olvidar rellenar el formulario FEX)</i>			
25.4 Otros destinos de uso <input type="checkbox"/> : sí; <input type="checkbox"/> :no		Si los conoce, indíquelos:			
26. Capacidad de producción de la sustancia química de la Lista 2:					
26.1 Capacidad de producción (T/año):		26.2 Nominal <input type="checkbox"/> o sobredimensionada <input type="checkbox"/> <i>(Marque lo que proceda)</i>			
27. ¿Se producen (P), elaboran (E), consumen (C), almacenan (A), importan (M) o exportan (X) en la planta, otras sustancias de Lista 2 por debajo de los umbrales de declaración? :					
		no: <input type="checkbox"/>		sí: <input type="checkbox"/> (P) (E) (C) (A) (M) (X) () () () () () ()	
En caso afirmativo indíquelas: <i>(Si fuera preciso utilice hojas adicionales)</i>					
27.1 N° CAS:		27.2 Nombre de la sustancia:			
27.3 Cantidad aproximada en el periodo declarado:					
28.1 N° de plantas de Lista 3 declaradas en el mismo complejo industrial:					
28.2 ¿Se produce o produjo en la instalación alguna sustancia de la lista 1 como subproducto inevitable en una cantidad no superior al 3% del producto total? no: <input type="checkbox"/> sí: <input type="checkbox"/>					

Declaración de Actividades Realizadas Formulario de Declaración sustancias químicas de Lista 3				FL3	
1.1 Período de declaración:		1.2 Fecha:		1.3 Código del Complejo industrial: <i>(Si lo conoce, indíquelo. Sino lo asignará la ANPAQ)</i>	
1.4 N° de formulario del Complejo industrial: <input type="text"/> <i>(El asignado en el campo 1.4 del formulario FCI)</i>		1.6 N° formulario sustancia química: <input type="text"/> <i>(Rellene un formulario por cada sustancia química declarada y numerarlo correlativamente)</i>		1.7 Código de la planta: <i>(Si lo conoce, indíquelo. Sino lo asignará la ANPAQ)</i>	
2.1. Nombre de la empresa:					
29. 1. Nombre de la planta:			29.2 Propietario:		
29.3 ¿Es polivalente? sí: <input type="checkbox"/> no: <input type="checkbox"/>					
30. Ubicación precisa en el complejo industrial:					
30.1 N° de estructura:		30.2 N° de edificio:		30.3 Coordenadas	
31. Actividades principales de la planta por grupos de productos: <i>(Ver códigos Apéndice 4):</i>					
32. Sustancia química de la Lista 3:					
32.1 N° CAS:					
32.2 Nombre químico (UIQPA):					
32.3 Nombre comercial:					
32.4 Fórmula estructural:					
33. Producción de la sustancia química					
33.1 Capacidad de producción: (T/año)			33.2 Capacidad nominal <input type="checkbox"/> o sobredimensionada <input type="checkbox"/> <i>(Marque lo que proceda)</i>		
33.3 Cantidad exacta producida (T):			33.4 Pureza (%):		
33.5 Cantidad producida por gamas		B21 <input type="checkbox"/>	B22 <input type="checkbox"/>	B23 <input type="checkbox"/>	B24 <input type="checkbox"/>
		B25 <input type="checkbox"/>			
<i>(Marque lo que proceda, ver códigos en el Apéndice 6)</i>					
34. Finalidad de la producción de la sustancia química			B11 <input type="checkbox"/>	B12 <input type="checkbox"/>	B13 <input type="checkbox"/>
<i>(Marque lo que proceda, ver códigos en el Apéndice 5)</i>					
35. Intercambios con el exterior. Cantidad total en el periodo declarado (T) <i>(En caso de existir, no olvidar rellenar el formulario FEX)</i>					
Introducción en el territorio nacional			Expedición al extranjero		
Cantidad (T):		Pureza (%):	Cantidad (T):		Pureza (%):
36. ¿Se producen en la planta otras sustancias de Lista 3 por debajo del umbral de declaración? <input type="checkbox"/> : sí; <input type="checkbox"/> : no. En caso afirmativo indíquelas: <i>(Si fuera preciso utilizar hojas adicionales)</i>					
36.1 N° CAS:		36.2 Nombre:		36.3 Cantidad aprox. en el periodo declarado(T):	
37. 1 N° de plantas de Lista 2 , declaradas en el mismo complejo industrial:					
37.2 N° de plantas SQOD o PSF , no incluidas en las listas, declaradas en el mismo complejo industrial:					
38. ¿Se produce o produjo en la instalación alguna sustancia de la lista 1 como subproducto inevitable en una cantidad no superior al 3% del producto total? no: <input type="checkbox"/> sí: <input type="checkbox"/>					

Declaración de Actividades Realizadas Formulario de Declaración de Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD) y/o con átomos de fósforo, azufre o flúor (PSF)		FSO	
1.1 Período de declaración:		1.2 Fecha:	
1.3 Código del Complejo industrial:		1.4 N° de formulario del Complejo industrial: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	
<i>(Si lo conoce, indíquelo. Sino lo asignará la ANPAQ)</i>		<i>(El asignado en el campo 1.4 del formulario FCI)</i>	
2.1. Nombre de la empresa:			
39. Actividades de la planta de producción de sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD/PSF), objeto de declaración, clasificadas por grupos de productos:			
<i>(Vea códigos Apéndice 4):</i>			
40. SQOD. Producción total de sustancias SQOD, incluidas las PSF (T)			
40.1 N° de plantas del complejo industrial que producen Sustancias Químicas Orgánicas Definidas y/o con átomos de fósforo (P), Azufre (S), ó Flúor (F), no incluidas en las Listas 1, 2 ó 3 :		<input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	
40.2 Cantidad total producida de SQOD, expresada por gamas:	< B31: < 200 T <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	B31: 200 ≥ 1.000T <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	B32: 1.000 ≥ 10.000T <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>
<i>(Marque lo que proceda)</i>			
40.3 Capacidad de producción de SQOD, expresada por gamas:	< B31: < 200 T <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	B31: 200 ≥ 1.000T <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	B32: 1.000 ≥ 10.000T <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>
<i>(Marque lo que proceda)</i>			
41. PSF. Producción total de sustancias PSF (T), para los complejos industriales que comprendan una o más plantas que produzcan una sustancia PSF.			
41.1 ¿Se han producido durante el año declarado sustancias químicas orgánicas definidas con átomos de fósforo, azufre o flúor (PSF)?	En caso afirmativo < 30 T sí: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/> no: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	En caso afirmativo > 30 T sí: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/> no: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>	En caso afirmativo > 200 T sí: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/> no: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>
<i>(Marque lo que proceda)</i>			
41.2 N° de plantas PSF, por intervalos de producción, y cantidades de sustancias químicas PSF producidas:			
	N° de plantas	Cantidad producida (T)	
Menos de 30 T (*):			
De 30 a 200 T:			
De 200 a 1.000 T:			
De 1.000 a 10.000T:			
Más de 10.000 T:			
TOTALES:			
41.3 ¿Se produce o produjo en la instalación alguna sustancia de la lista I como subproducto inevitable en una cantidad no superior al 3% del producto total? no: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/> sí: <input style="width: 40px; height: 20px;" type="text"/>			

(*) La cantidad producida en esta(s) planta (s) no se debe(n) tener en cuenta en la suma total.

ANEXO III

Formularios de declaración de actividades previstas

ANEXO III.1

Con sustancias de la lista 1



Formulario C-2

Declaración inicial de las nuevas instalaciones de la Lista 1

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad

Indicar a qué instalación de la Lista 1 se refiere esta declaración:

- Instalación única en pequeña escala (IUPE): Sí No
- Otras instalaciones con fines de protección: Sí No
- Otras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos: Sí No

Cumplimentar el adjunto I a los formularios C para declarar la IUPE, y el adjunto II a los formularios C para declarar otras instalaciones de la Lista 1.



Formulario C-4

**Declaración anual de las actividades
proyectadas y de la producción prevista**

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de
confiden-
cialidad

*Indicar a qué instalaciones de la Lista 1 se refiere esta
declaración:*

Instalación única en pequeña escala (IUPE):

Sí No

Otras instalaciones con fines de protección:

Sí No

Otras instalaciones con fines de investigación,
médicos o farmacéuticos:

Sí No

*Cumplimentar el **adjunto I** a los formularios **C** para
declarar los cambios previstos en la IUPE, y el
adjunto II a los formularios **C** para declarar los
cambios previstos en otras instalaciones de la Lista 1.*

Formulario CN-2



Notificación detallada de las transferencias previstas de sustancias químicas de la Lista 1 con el Estado
Parte notificante

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad

Proporcionar la información siguiente por cada una de las transferencias previstas.

Indicar si la notificación se refiere al suministro o a la recepción de una sustancia química de la Lista 1 (Marcar solo una respuesta):

Suministro Recepción

Nombre químico de la UIQPA:

Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:

Número de registro del CAS:

Cantidad transferida:

Fecha prevista de la transferencia:

Fines de la transferencia (úsense los códigos C01 a C04 del apéndice 8, o especificar el fin)

Indicar la proveniencia de la sustancia química de la Lista 1

País de proveniencia:

Nombre:

Dirección postal:

Indicar el receptor de la sustancia química de la Lista 1

País receptor:

Nombre:

Dirección postal:



Adjunto I a los formularios C

**Declaración de una instalación única en
pequeña escala**

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de
confiden-
cialidad

Código de la instalación única en pequeña escala (IUPE): _____

Nombre de la instalación: _____

Nombre del explotador de la instalación: _____

Número del edificio o de la estructura, si procede: _____

Dirección postal de la instalación: _____

Latitud, longitud/ubicación exacta: _____

Indicar los adjuntos que contienen información adicional
sobre esta instalación: _____

*Adjuntar la información siguiente como descripción técnica
detallada de la instalación, e indicar qué información se
adjunta*

i) Descripción textual _____

ii) Diagramas detallados _____

iii) Inventario del equipo _____

iv) Volumen, en litros, del recipiente de reacción más grande _____

v) Volumen total, en litros, de todos los recipientes de
reacción cuyo volumen exceda los 5 litros _____



Adjunto II a los formularios C
Declaración de otras instalaciones
de la Lista 1

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de
confiden-
cialidad

Cumplimentar un formulario por cada instalación que se declare.

Otras instalaciones con fines de protección:

Sí No

Otras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos:

Sí No

Código de la instalación:

Nombre de la instalación:

Nombre del explotador de la instalación:

Número del edificio o de la estructura, si procede:

Dirección postal de la instalación:

Latitud, longitud/ubicación exacta:

Indicar los adjuntos que contienen información adicional sobre esta instalación:

Adjuntar la información siguiente como descripción técnica detallada de la instalación o de las partes de ella que procedan, e indicar qué información se adjunta

i) Descripción textual

ii) Diagramas detallados

iii) Inventario del equipo



Formulario 1.3

**Declaración de las actividades
proyectadas y de la producción prevista
de sustancias químicas de la Lista 1
en la IUPE**

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de
confiden-
cialidad

Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las sustancias químicas de la Lista 1 que se prevé producir, consumir o almacenar en la IUPE.

Código de la instalación:

Unidad de peso:

Kg g

Nombre químico de la UIQPA:

Indicar los adjuntos que contienen la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:

Número de registro del CAS:

Se prevé:

producir:

Sí No

consumir:

Sí No

almacenar:

Sí No

la sustancia química de la Lista 1.

Cantidad de producción prevista:

Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):

Nombre químico de la UIQPA:

Indicar los adjuntos que contienen la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:

Número de registro del CAS:

Se prevé:

producir:

Sí No

consumir:

Sí No

almacenar:

Sí No

la sustancia química de la Lista 1.

Cantidad de producción prevista:

Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):



Formulario 1.4

**Declaración de las actividades
proyectadas y de la producción prevista
de sustancias químicas de la Lista 1
en otras instalaciones de la Lista 1**

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de
confiden-
cialidad

Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar toda la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en otras instalaciones de la Lista 1.

Código de la instalación:

Unidad de peso:

Kg g

Nombre químico de la UIQPA:

Indicar los adjuntos que contienen la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:

Número de registro del CAS:

Cantidad que se prevé producir:

Periodos de producción previstos:

Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):

Nombre químico de la UIQPA:

Indicar los adjuntos que contienen la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:

Número de registro del CAS:

Cantidad que se prevé producir:

Periodos de producción previstos:

Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):

Nombre químico de la UIQPA:

Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:

Número de registro del CAS:

Cantidad que se prevé producir:

Periodos de producción previstos:

Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):

ANEXO III. 2
Con sustancias de la lista 2



Formulario 2.2

Declaración de complejos industriales de la Lista 2

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad

Cumplimentar un formulario por cada complejo industrial.

Código del complejo industrial:

Nombre del complejo industrial:

Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial:

Dirección postal:

Ciudad/distrito:

Provincia/estado/otro:

Latitud, longitud/ubicación exacta:

Indicar el adjunto que contiene información adicional sobre este complejo industrial (si procede):

Número de plantas declaradas de la Lista 3 del complejo industrial:

¿Incluye el complejo industrial una o más plantas donde se prevean producir, elaborar o consumir durante el año declarado sustancias químicas de la lista 2 por encima del umbral de verificación?

Umbral de verificación:

Más de 10kg de BZ

Más de 1 t. de Amitón o de PFIB

Más de 10t. de una sustancia de la Lista 2B



Formulario 2.3

Declaración de plantas de la Lista 2

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de
confiden-
cialidad

Cumplimentar un formulario por cada planta.

Código de la planta:

Código del complejo industrial:

Nombre de la planta:

Nombre del propietario, empresa o sociedad que
explote la planta:

Ubicación exacta de la planta en el complejo industrial:

Número específico de estructura, si procede:

Número específico del edificio, si procede:

Indicar los adjuntos en los que se haya incluido
voluntariamente información adicional sobre esta planta
(si procede):

Actividades principales de las plantas de la Lista 2:

Utilizar los códigos de grupos de productos (véase el
apéndice 4) para describir las actividades principales de la
planta, en términos de grupo(s) de productos:



Formulario 2.3.1

Actividades de la planta relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 2 declaradas

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad

Cumplimentar cuantos formularios sean necesarios, hasta declarar las actividades de cada planta de la Lista 2 del complejo industrial.

Código de la planta:

Código del complejo industrial:

Indicar a continuación si la planta produce, elabora o consume la(s) sustancia(s) química(s) de la Lista 2 declarada(s):

Producción:

Sí No

Elaboración:

Sí No

Consumo:

Sí No

¿Se dedica esta planta exclusivamente a estas actividades o es una planta polivalente?

Uso exclusivo

Polivalente

Si procede, indicar otras actividades de la planta relacionadas con la(s) sustancia(s) química(s) de la Lista 2 declarada(s) (utilizar los códigos B04-B06 que corresponda del apéndice 3, o especificar la actividad):

*Declarar en el **formulario 2.3.2** la capacidad de producción de esta planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2 producida o que se prevé producir en la planta que figura a continuación.*



Formulario 2.3.2

**Capacidad de producción de la planta
respecto de cada sustancia química de la
Lista 2 declarada**

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de
confiden-
cialidad

Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar la capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2 que se haya producido o que se prevea producir en la planta.

Código de la planta:

Código del complejo industrial:

Unidad de peso:

Tonelada Kg

Nombre químico de la UIQPA:

Número de registro del CAS:

Capacidad de producción:

Método de cálculo:

Nominal Diseño

Nombre químico de la UIQPA:

Número de registro del CAS:

Capacidad de producción:

Método de cálculo:

Nominal Diseño

Nombre químico de la UIQPA:

Número de registro del CAS:

Capacidad de producción:

Método de cálculo:

Nominal Diseño

Nombre químico de la UIQPA:

Número de registro del CAS:

Capacidad de producción:

Método de cálculo:

Nominal Diseño

Nombre químico de la UIQPA:

Número de registro del CAS:

Capacidad de producción:

Método de cálculo:

Nominal Diseño



Formulario 2.5

Actividades previstas en el complejo industrial en relación con sustancias químicas de la Lista 2, que rebasen el umbral de declaración

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad

*Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar **todas las actividades** del complejo industrial.*

Código del complejo industrial:

*Rellenar este formulario **por cada sustancia química de la Lista 2**, hasta declarar todas las actividades del complejo industrial relacionadas con la sustancia química en cuestión.*

Nombre químico de la UIQPA:

Número de registro del CAS:

Unidad de peso:

Tonelada Kg

Sí No

Producción:

Cantidad total que se prevé producir durante el año civil siguiente:

Periodo(s)

Elaboración:

Cantidad total que se prevé elaborar durante el año civil siguiente:

Periodo(s)

Consumo:

Cantidad total que se prevé consumir durante el año civil siguiente:

Periodo(s)

Finalidades para las que vaya a producirse, elaborarse o consumirse la sustancia química

i) Elaboración y consumo de la sustancia química de la Lista 2

in situ; especificar el tipo de producto (utilizar los códigos de grupos de productos del apéndice 4):

ii) ¿Exportación directa de la sustancia química de la Lista 2 desde el complejo industrial?

Sí No

En caso **afirmativo**, especificar los Estados correspondientes (utilizar los códigos de países del apéndice 1):

iii) Venta o transferencia de la sustancia química de la Lista 2 dentro del territorio o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte (indicar a continuación el destino):

Otra industria:

Sí No

Intermediario:

Sí No

Otro destino:

Sí No

Tipos de productos finales obtenidos de la sustancia química de la Lista 2 vendida/transferida, si es posible (utilizar los códigos de grupos de productos del apéndice 4)

iv) Alguna otra finalidad (especificar) para la que se producirá, elaborará o consumirá la sustancia química de la Lista 2

ANEXO III.3
Con sustancias de la lista 3



Formulario 3.2

**Declaración de complejos industriales
de la Lista 3**

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de
confiden-
cialidad

Cumplimentar un formulario por cada complejo industrial.

Código del complejo industrial:

Nombre del complejo industrial:

Nombre del propietario, empresa o sociedad que
explota el complejo industrial:

Dirección postal:

Ciudad/distrito:

Provincia/estado/otro:

Latitud, longitud/ubicación exacta:

Indicar el adjunto que contiene información adicional
sobre este complejo industrial (si procede):

Número de plantas declaradas de la Lista 2
del complejo industrial:

¿Se prevé producir en este complejo industrial durante el
año declarado más de 200 toneladas de alguna sustancia
de la lista 3?

Sí No



Formulario 3.3

Declaración de plantas de la Lista 3

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de
confiden-
cialidad

Cumplimentar un formulario por cada planta.

Código de la planta:

Código del complejo industrial:

Nombre de la planta:

Nombre del propietario, empresa o sociedad que
explote la planta:

Ubicación exacta de la planta en el complejo industrial:

Número específico de la estructura, si procede:

Número específico del edificio, si procede:

Indicar los adjuntos en los que se haya incluido
voluntariamente información adicional sobre esta planta
(si procede):

Actividades principales de las plantas de la Lista 3:

Utilizar los códigos de grupos de productos (véase el
apéndice 4) para describir las actividades principales de la
planta, en términos de grupo(s) de productos:



Formulario 3.4

Información sobre cada sustancia química de la Lista 3 que rebase el umbral de declaración en el complejo industrial

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad

Cumplimentar uno o más formularios por cada complejo industrial, en función del número de sustancias químicas declarables.

Código del complejo industrial: _____

Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las sustancias químicas de la Lista 3 del complejo industrial.

Nombre químico de la UIQPA: _____

Nombre común o comercial utilizado por el complejo industrial: _____

Número de registro del CAS: _____

Gama de producción de la sustancia química de la Lista 3 (utilizar los códigos de gama de producción del apéndice 6): _____

Finalidad de la producción (utilizar los códigos de finalidad de la producción B11 a B13 del apéndice 5 o especificar el fin): _____

Nombre químico de la UIQPA: _____

Nombre común o comercial utilizado por el complejo industrial: _____

Número de registro del CAS: _____

Gama de producción de la sustancia química de la Lista 3 (utilizar los códigos de la gama de producción del apéndice 6): _____

Finalidad de la producción (utilizar los códigos de finalidad de la producción B11 a B13 del apéndice 5, o especificar el fin): _____

ANEXO IV

Correspondencia entre las clasificaciones de confidencialidad empleadas por España y por la OPAQ

ESPAÑA	OPAQ
SIN CLASIFICAR	NOT CLASIFIED-NO CLASIFICADO.
RESERVADO	HIGHLY PROTECTED-ALTAMENTE PROTEGIDO.
CONFIDENCIAL	PROTECTED-PROTEGIDO.
DIFUSIÓN LIMITADA	RESTRICTED-RESTRINGIDO.

ANEXO V

Notificación de inspección

ANEXO V.1

De una inspección OPAQ



AUTORIDAD NACIONAL
PARA LA
PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS
QUÍMICAS
(ANPAQ)

El Secretario General de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, le notifica que la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) ha seleccionado su instalación: situada en: para recibir, a partir del día, una inspección, conforme lo establecido en el artículo VI de la Convención sobre la Prohibición de Armas Químicas. (Se adjunta copia de la notificación de la OPAQ). La hora prevista de llegada es:

Esta Secretaría General actuará como escolta de la mencionada inspección, que se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la Convención de Prohibición de Armas Químicas y de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre. Para ello se nombrará un Grupo Nacional de Acompañamiento, que se le presentará a la llegada del Grupo de inspección.

Se le recuerda la obligación de lo dispuesto en el artículo 13 a) de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre sobre consentimiento previo a la inspección y en el artículo 23, sobre cooperación y asistencia de la instalación, sobre todo en lo relativo a la necesidad de designar un representante legal de la instalación que estará facultado para tomar las decisiones que afecten a la inspección. Para ello deberá cumplimentar el Anexo 6 de este Real Decreto y remitirlo a esta Secretaría General antes de 1 hora, por Fax (913495066) o correo electrónico (sganpaq@mineco.es).

Madrid,

El Secretario General

ANEXO V.2

De una inspección nacional



AUTORIDAD NACIONAL
PARA LA
PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS
QUÍMICAS
(ANPAQ)

El Secretario General de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, le notifica que su instalación situada en ha sido seleccionada para recibir una inspección, a partir del día, conforme a lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre.

La hora prevista de llegada del Equipo de Inspección serán las:

El Equipo de Inspección Nacional nombrado por el Presidente de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas químicas está integrado por:

Director del Equipo:
Inspectores:
Ayudantes de Inspección:

La inspección se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la Ley 49/1999, de 20 de diciembre y en la Convención de Prohibición de Armas Químicas

Se le recuerda la obligación de lo dispuesto en el artículo 13 a) de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre sobre consentimiento previo a la inspección y en el artículo 23, sobre cooperación y asistencia de la instalación, sobre todo en lo relativo a la necesidad de designar un representante legal de la instalación que estará facultado para tomar las decisiones que afecten a la inspección. Para ello deberá cumplimentar el Anexo 6 de este Real Decreto y remitirlo a esta Secretaría General antes de 1 hora, por Fax (913495066) o correo electrónico (sganpaq@mineco.es).

Madrid,

El Secretario General

ANEXO VI

Consentimiento previo a una inspección y nombramiento de un representante legal

<p>ANEXO VI</p> <p>Consentimiento previo a una inspección y nombramiento de un representante legal</p>	 <p>AUTORIDAD NACIONAL PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS (ANPAQ)</p>
--	---

D

como⁽¹⁾

de la empresa

en virtud del artículo 13 de la Ley 49/1999, de 20 de diciembre, y a requerimiento de la Secretaría General de la ANPAQ, en su escrito de fecha:

sí: no: *(táchese lo que proceda)*

DA EL CONSENTIMIENTO PREVIO A LA INSPECCIÓN que se va a realizar en la instalación de a partir del día Para ello, según se establece en el artículo 23 a) de la citada Ley, se nombra como REPRESENTANTE y RESPONSABLE LEGAL de la instalación a D....., que estará facultado para tomar las decisiones que afecten a la citada inspección.

Lugar y fecha.....

Firmado:

(1) Indicar: Presidente, Director, Gerente, Consejero delegado, etc.

APÉNDICE I
Códigos de países

Afganistán.	La República Islámica de Afganistán.	AFG
Albania.	La República de Albania.	ALB
Alemania.	La República Federal de Alemania.	DEU
Andorra.	El Principado de Andorra.	AND
Angola.	La República de Angola.	AGO
Antigua y Barbuda.	Antigua y Barbuda.	ATG
Arabia Saudita.	El Reino de Arabia Saudita.	SAU
Argelia.	La República Argelina Democrática y Popular.	DZA
Argentina.	La República Argentina.	ARG
Armenia.	La República de Armenia.	ARM
Australia.	Australia.	AUS
Austria.	La República de Austria.	AUT
Azerbaiyán.	La República Azerbaiyana.	AZE
Bahamas.	El Commonwealth de las Bahamas.	AHS
Bahrein.	El Reino de Bahrein.	BHR
Bangladesh.	La República Popular de Bangladesh.	BGD
Barbados.	Barbados.	BRB
Belarús.	La República de Belarús.	BLR
Bélgica.	El Reino de Bélgica.	BEL
Belice.	Belice.	BLZ
Benin.	La República de Benin.	BEN
Bhután.	El Reino de Bhután.	BTN
Bolivia.	La República de Bolivia.	BOL
Bosnia y Herzegovina.	Bosnia y Herzegovina.	BIH
Botswana.	La República de Botswana.	BWA
Brasil.	La República Federativa del Brasil.	BRA
Brunei Darussalam.	Brunei Darussalam.	BRN
Bulgaria.	La República de Bulgaria.	BGR
Burkina Faso.	Burkina Faso.	BFA
Burundi.	La República de Burundi.	BDI
Cabo Verde.	La República de Cabo Verde.	CPV
Camboya.	El Reino de Camboya.	KHM
Camerún.	La República del Camerún.	CMR
Canadá.	Canadá.	CAN
Colombia.	La República de Colombia.	COL
Comoras.	La Unión de las Comoras.	COM
Congo.	La República del Congo.	COG
Costa Rica.	La República de Costa Rica.	CRI
Côte d'Ivoire.	La República de Côte D'ivoire.	CIV
Croacia.	La República de Croacia.	HRV
Cuba.	La República de Cuba.	CUB
Chad.	La República del Chad.	TCD
Chile.	La República de Chile.	CHL
China.	La República Popular de China.	CHN
Chipre.	La República de Chipre.	CYP
Dinamarca.	El Reino de Dinamarca.	DNK
Djibouti.	La República de Djibouti.	DJI
Dominica.	El Commonwealth de Dominica.	DMA
Ecuador.	La República del Ecuador.	ECU
Egipto.	La República Árabe de Egipto.	EGY
El Salvador.	La República de El Salvador.	SLV
Emiratos Árabes Unidos.	Los Emiratos Árabes Unidos.	ARE
Eritrea.	Eritrea.	ERI
Eslovaquia.	La República Eslovaca.	SVK
Eslovenia.	La República de Eslovenia.	SVN
España.	El Reino de España.	ESP
Estados Unidos De América.	Los Estados Unidos de América.	USA
Estonia.	La República de Estonia.	EST
Etiopía.	La República Democrática Federal de Etiopía.	ETH
Federación de Rusia.	La Federación de Rusia.	RUS
Fiji.	La República de Fiji.	FJI
Filipinas.	La República de Filipinas.	PHL
Finlandia.	La República de Finlandia.	FIN

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Francia.	La República Francesa.	FRA
Gabón.	La República Gabonesa.	GAB
Gambia.	La República de Gambia.	GMB
Georgia.	La República de Georgia.	GEO
Ghana.	La República de Ghana.	GHA
Granada.	Granada.	GRD
Grecia.	La República Helénica.	GRC
Guatemala.	La República de Guatemala.	GTM
Guinea Ecuatorial.	La República de Guinea Ecuatorial.	GNQ
Guinea-Bissau.	La República de Guinea-Bissau.	GNB
Guinea.	La República de Guinea.	GIN
Guyana.	La República de Guyana.	GUY
Haití.	La República de Haití.	HTI
Honduras.	La República de Honduras.	HND
Hungría.	La República de Hungría.	HUN
India.	La República de La India.	IND
Indonesia.	La República de Indonesia.	IDN
Irán (República Islámica del).	La República Islámica del Irán.	IRN
Iraq.	La República del Iraq.	IRQ
Irlanda.	Irlanda.	IRL
Islandia.	La República de Islandia.	ISL
Islas Cook.	Las Islas Cook.	COK
Islas Marshall.	La República de las Islas Marshall.	MHL
Islas Salomón.	Las Islas Salomón.	SLB
Israel.	El Estado de Israel.	ISR
Italia.	La República Italiana.	ITA
Jamahiriya Árabe Libia.	La Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista.	LYB
Jamaica.	Jamaica.	JAM
Japón.	El Japón.	JPN
Jordania.	El Reino Hachemita de Jordania.	JOR
Kazajstán.	La República de Kazajstán.	KAZ
Kenya.	La República de Kenya.	KEN
Kirguistán.	La República Kirguisia.	KGZ
Kiribati.	Kiribati.	KIR
Kuwait.	El Estado de Kuwait.	KWT
La ex República Yugoslava de Macedonia.	La Ex República Yugoslava de Macedonia.	MKD
Lesotho.	El Reino de Lesotho.	LSP
Letonia.	La República de Letonia.	LVA
Líbano.	La República Libanesa.	LBN
Liberia.	La República de Liberia.	LBR
Liechtenstein.	El Principado de Liechtenstein.	LIE
Lituania.	La República de Lituania.	LTU
Luxemburgo.	El Gran Ducado de Luxemburgo.	LUX
Madagascar.	La República de Madagascar.	MDG
Malasia.	Malasia.	MYS
Malawi.	La República de Malawi.	MWI
Maldivas.	La República de Maldivas.	MDV
Malí.	La República de Malí.	MLI
Malta.	La República de Malta.	MLT
Marruecos.	El Reino de Marruecos.	MAR
Mauricio.	La República de Mauricio.	MUS
Mauritania.	La República Islámica de Mauritania.	MRT
México.	Los Estados Unidos Mexicanos.	MEX
Micronesia (Estados Federados de).	Los Estados Federados de Micronesia.	FSM
Moldova.	La República de Moldova.	MDA
Mónaco.	El Principado de Mónaco.	MCO
Mongolia.	Mongolia.	MNG
Montenegro.	Montenegro.	MNE
Mozambique.	La República de Mozambique.	MOZ
Myanmar.	La Unión de Myanmar.	MMR
Namibia.	La República de Namibia.	NAM
Nauru.	La República de Nauru.	NRU
Nepal.	La República Democrática Federal de Nepal.	NPL
Nicaragua.	La República de Nicaragua.	NIC
Níger.	La República del Níger.	NER
Nigeria.	La República Federal de Nigeria.	NGA
Niue.	Niue.	NIU
Noruega.	El Reino de Noruega.	NOR
Nueva Zelandia.	Nueva Zelandia.	NZL
Omán.	La Sultanía de Omán.	OMN

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Países Bajos.	El Reino de los Países Bajos.	NLD
Pakistán.	La República Islámica del Pakistán.	PAK
Palau.	La República de Palau.	PLW
Panamá.	La República de Panamá.	PAN
Papua Nueva Guinea.	Papua Nueva Guinea.	PNG
Paraguay.	La República del Paraguay.	PRY
Perú.	La República del Perú.	PER
Polonia.	La República de Polonia.	POL
Portugal.	La República Portuguesa.	PRT
Qatar.	El Estado de Qatar.	QAT
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	GBR
República Árabe Siria.	La República Árabe Siria.	SYR
República Centroafricana.	La República Centroafricana.	CAF
República Checa.	La República Checa.	CZE
República de Corea.	La República de Corea.	KOR
República Democrática del Congo.	La República Democrática del Congo.	COD
República Democrática Popular Lao.	La República Democrática Popular Lao.	LAO
República Dominicana.	La República Dominicana.	DOM
República Popular Democrática de Corea.	La República Popular Democrática de Corea.	PRK
República Unida de Tanzania.	La República Unida de Tanzania.	TZA
Rumania.	Rumania.	ROU
Rwanda.	La República Rwandesa.	RWA
Saint Kitts y Nevis.	Saint Kitts y Nevis.	KNA
Samoa.	El Estado Independiente de Samoa.	WSM
San Marino.	La República de San Marino.	SMR
San Vicente y Las Granadinas.	San Vicente y las Granadinas.	VCT
Santa Lucía.	Santa Lucía.	LCA
Santa Sede.	La Santa Sede.	VAT
Santo Tomé y Príncipe.	La República Democrática de Santo Tomé y Príncipe.	STP
Senegal.	La República del Senegal.	SEN
Serbia.	La República de Serbia.	SRB
Seychelles.	La República de Seychelles.	SYC
Sierra Leona.	La República de Sierra Leona.	SLE
Singapur.	La República de Singapur.	SGP
Somalia.	La República Democrática Somalí.	SOM
Sri Lanka.	La República Socialista Democrática de Sri Lanka.	LKA
Sudáfrica.	La República de Sudáfrica.	ZAF
Sudán.	La República del Sudán.	SDN
Sudán del Sur.	La República del Sudán Del Sur.	SSD
Suecia.	El Reino de Suecia.	SWE
Suiza.	La Confederación Suiza.	CHE
Suriname.	La República de Suriname.	SUR
Swazilandia.	El Reino de Swazilandia.	SWZ
Tailandia.	El Reino de Tailandia.	THA
Tayikistán.	La República de Tayikistán.	TJK
Timor-Leste.	La República Democrática de Timor-Leste.	TLS
Togo.	La República Togolesa.	TGO
Tonga.	Reino de Tonga.	TON
Trinidad y Tabago.	La República de Trinidad y Tabago.	TTO
Túnez.	La República de Túnez.	TUN
Turkmenistán.	Turkmenistán.	TKM
Turquía.	La República de Turquía.	TUR
Tuvalu.	Tuvalu.	TUV
Ucrania.	Ucrania.	UKR
Uganda.	La República de Uganda.	UGA
Uruguay.	La República Oriental del Uruguay.	URY
Uzbekistán.	La República de Uzbekistán.	UZB
Vanuatu.	La República de Vanuatu.	VUT
Venezuela.	La República Bolivariana de Venezuela.	VEN
Viet Nam.	La República Socialista de Viet Nam.	VNM
Yemen.	La República del Yemen.	YEM
Zambia.	La República de Zambia.	ZMB
Zimbabwe.	La República de Zimbabwe.	ZWE

APÉNDICE II

Códigos de la clasificación nacional de actividades económicas CNAE 2009

CNAE	Principal actividad industrial
13	Industria textil.
131	Preparación e hilado de fibras textiles.
1310	Preparación e hilado de fibras textiles.
132	Fabricación de tejidos textiles.
1320	Fabricación de tejidos textiles.
133	Acabado de textiles.
1330	Acabado de textiles.
139	Fabricación de otros productos textiles.
1391	Fabricación de tejidos de punto.
1392	Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir.
1393	Fabricación de alfombras y moquetas.
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
1395	Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir.
1396	Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial.
1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.o.p.
20	Industria química.
201	Fabricación de productos químicos básicos, compuestos nitrogenados, fertilizantes, plásticos y caucho sintético en formas primarias.
2011	Fabricación de gases industriales.
2012	Fabricación de colorantes y pigmentos.
2013	Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica.
2014	Fabricación de otros productos básicos de química orgánica.
2015	Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados.
2016	Fabricación de plásticos en formas primarias.
2017	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.
202	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.
2020	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.
203	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.
2030	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos.
2041	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.
2042	Fabricación de perfumes y cosméticos.
205	Fabricación de otros productos químicos.
2051	Fabricación de explosivos.
2052	Fabricación de colas.
2053	Fabricación de aceites esenciales.
2059	Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p.
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
2060	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
21	Fabricación de productos farmacéuticos.
211	Fabricación de productos farmacéuticos de base.
2110	Fabricación de productos farmacéuticos de base.
212	Fabricación de especialidades farmacéuticas.
2120	Fabricación de especialidades farmacéuticas.
22	Fabricación de productos de caucho y plásticos.
221	Fabricación de productos de caucho.
2211	Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos.
2219	Fabricación de otros productos de caucho.
222	Fabricación de productos de plástico.
2221	Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico.
2222	Fabricación de envases y embalajes de plástico.
2223	Fabricación de productos de plástico para la construcción.
2229	Fabricación de otros productos de plástico.

APÉNDICE III

Códigos de actividad principal

Actividad principal	Código
Producción	B01
Elaboración	B02
Consumo	B03
Almacenamiento	B04
Reembalaje, distribución	B05
I + D (investigación y desarrollo)	B06

APÉNDICE IV

Códigos de grupos de productos

Notas:

1. Se recomienda que para las declaraciones de Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas Orgánicas definidas no se utilicen los códigos de los grupos de productos que aparecen sombreados.

2. Las sustancias químicas propias de cada código de los grupos de productos se incluyen únicamente a título de ejemplo, sin que constituyan una relación exhaustiva de todas las sustancias químicas del grupo y sin que su inclusión suponga que esas sustancias químicas específicas se declaren.

Sustancias químicas y productos afines

Código	Descripción
	Hidrocarburos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
511	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: hidrocarburos alifáticos, como etileno, propileno, buteno, etc.; hidrocarburos cíclicos, como benceno, tolueno, xileno, etilbenceno, cumeno, dicloruro de etileno, cloruro de vinilo, tricloroetileno, clorododecano, tetrafluoroetileno, nitrobenzoceno, di-nitrotolueno, hexafluoropropeno.
512	Alcoholes, fenoles, fenoalcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto metanol (véase el código 519). Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: glicerol, etanol, propanol, butanol, etc.; penol, hidrocloreto de etambutol.
513	Ácidos carboxílicos y sus anhídridos, haluros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: cloruro de isoftaloilo, cloruro de tereftaloilo, acetato de metilo, acetato de n-butilo, ácido málico, ácido fumárico, anhídrido maleico, anhídrido ftálico, anhídrido acético, peróxido de heptafluorobutirilo, peróxido de dodecafluoroheptanoilo.
514	Compuestos de función nitrógeno, excepto urea (véase el código 519). Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: difenilamina octilada, difenilamina nonilada, etilendiamina, ciclohexilamina, anilina, 1,3-diaminociclohexano, difenilamina, azodicarbonamida, di-isocianato de tolueno, cianuros orgánicos, difenil isocianato de metileno.
515	Compuestos organo-inorgánicos, compuestos heterocíclicos, ácidos nucleicos y sus sales, y sulfonamidas. Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: sales aromáticas de sulfonio, butil-litio, borato de trimetilo, complejos metálicos de fosfato de trifenilo.
516	Otras sustancias químicas orgánicas, excepto formaldehído y éter metil tert-butílico (MTBE) (véase el código 519). Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: éteres, peróxidos de dialkilo, metiletilcetona, furfural, fosfato de dimetilo, dimetil ditiocarbamato de sodio, tetra tiuramdisulfuro de alquilo, fosfato de trimetilo, éter etil tert-butílico (ETBE).
519	Metanol, urea, formaldehído, éter metil tert-butílico (MTBE), detergentes producidos mediante la neutralización de ácidos sulfónicos y jabón producido mediante la saponificación de ácidos grasos.
522	Elementos químicos inorgánicos, óxidos y sales halógenas.
523	Sales metálicas y peroxisales, de ácidos inorgánicos. Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: cianuro de sodio, cianuro de amonio, carbonato de amonio, bicarbonato de amonio, hexacarbonilo de hierro.
524	Otras sustancias químicas inorgánicas; compuestos orgánicos e inorgánicos de metales preciosos.
525	Materiales radiactivos y relacionados con éstos.
531	Colorantes orgánicos sintéticos y lacas colorantes, y preparaciones basadas en ellos. Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: tintes azoicos, tintes de naftazarina (dibromonaftazarina), tintes de metano de trifenilo (TPM), quinolina, antraquinona, pireno, ácido sulfanílico, abrillantadores fluorescentes, luminóforos.
532	Extractos de tinturas y curtientes, y materiales curtientes sintéticos.
533	Pigmentos, pinturas, barnices y materiales afines.
541	Productos médicos y farmacéuticos, excepto los medicamentos del Grupo 542. Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: cefalosporinas, derivados de aminoácidos, glicósidos sintéticos, besilato de atracurio, dicetona, nitrilo de alquilideno, lactona, tinidazol, nimesulida, butoconazol, flutamida, famotidina, penicilina o derivados, estreptomycinas o derivados, otros antibióticos, insulina sintética, compuestos de fenotiazina.
542	Medicamentos (incluidos los medicamentos de veterinaria).
551	Aceites esenciales, aromas y sabores artificiales.
553	Preparaciones de perfumería, cosmética o tocador (excepto jabones).

Código	Descripción
554	Jabones, preparados limpiadores y bruñidores, excepto detergentes producidos mediante la neutralización de ácidos sulfónicos y jabón producido mediante la saponificación de ácidos grasos (véase el código 519).
562	Fertilizantes sintéticos.
571	Polímeros de etileno, en formas primarias.
572	Polímeros de estireno, en formas primarias.
573	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias.
574	Poliacetales, otros poliéteres y resinas de epóxidos, en formas primarias; policarbonatos, resinas alquídicas, ésteres polialílicos y otros poliésteres.
575	Otros plásticos, en formas primarias.
579	Desechos, virutas y restos, de plásticos.
581	Tubos, conducciones y mangueras, y sus accesorios, de plásticos.
582	Planchas, láminas, películas, hojas y cintas, de plásticos.
583	Monofilamentos alguna de cuyas secciones transversales exceda de 1 mm, varillas, palillos y perfiles, de superficie elaborada o no, pero no elaborados en otros aspectos, de plásticos.
591	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como preparaciones o artículos (por ejemplo, bandas tratadas al azufre, mechas y velas, y papel matamoscas). Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: cipermetrina, glifosato y derivados, acefato, metamidofos, piretroide, dimetoato, malatión, triazoles, paratión, trifluralina, atrazina, diuron (DCMU), endosulfano, familias de herbicidas fenoxi, propanil, sulfosulfurón, fipronil, cloramina-T, foxim, zineb, tebuconazol, monocrotofos, diquat, paraquat, acifluorfen, lactofén, clomazone.
592	Almidones, inulina y gluten de trigo; sustancias albuminoideas; colas.
593	Explosivos y productos pirotécnicos.
597	Aditivos preparados para aceites minerales y similares; líquidos de transmisión hidráulica preparados; preparaciones anticongelantes y fluidos descongelantes preparados; preparaciones lubricantes. Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: carbonato de di-2-etilhexilo, carbonato de di-3,5,5-trimetilhexilo.
598	Productos químicos varios.
599	Otros.

APÉNDICE V

Códigos de finalidades de producción para instalaciones de producción de sustancias químicas de la lista 3

Finalidad de producción	Código
Consumo en línea, tal cual producido (autoconsumo)	B11
Producto intermedio sintético almacenado y/o utilizado «in situ»	B12
Transferencia a otra industria	B13

APÉNDICE VI

Códigos de gamas de producción de sustancias químicas de la lista 3

Gama de producción	Código
$30 \leq P < 200$ toneladas	B21
$200 \leq P < 1.000$ toneladas	B22
$1.000 \leq P < 10.000$ toneladas	B23
$10.000 \leq P \leq 100.000$ toneladas	B24
$P > 100.000$ toneladas	B25

P: Producción anual de sustancia química de la Lista 3.

APÉNDICE VII

Códigos de gamas de producción de sustancias químicas orgánicas definidas

Gama de producción	Código
$R < 200$ toneladas	< B31
$200 \leq R < 1.000$ toneladas	B31
$1.000 \leq R < 10.000$ toneladas	B32
$R > 10.000$ toneladas	B33

R: Representa la producción anual de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas.

APÉNDICE VIII

Códigos para la declaración de los fines de producción, consumo o transferencia de sustancias químicas de la lista 1

Finalidad	Código
Investigación	C01
Médica	C02
Farmacéutica	C03
Protección	C04
Evacuación de desechos	C05
Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1	C06

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.